

**EL PLEBISCITO COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
EXPRESIÓN DEL PUEBLO COLOMBIANO**

FLAVIO ELICEO DÍAZ REMICIO

LUIS ALBEIRO GOYENECHÉ LEMUS

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Facultad de Derecho

Villavicencio, Meta

**EL PLEBISCITO COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
EXPRESIÓN DEL PUEBLO COLOMBIANO**

**Trabajo de grado para optar al título de Abogado presentado por
FLAVIO ELICEO DÍAZ REMICIO
LUIS ALBEIRO GOYENECHÉ LEMUS**

**Asesorado por
Dra. YUDY ANDREA CARRILLO CRUZ**

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Facultad de Derecho

Villavicencio, Meta

2020



AUTORIDADES ACADÉMICAS

Doctora MARITZA RONDÓN RANGEL
Rectora Nacional

Doctor CÉSAR AUGUSTO PÉREZ LONDOÑO
Director de Sede Villavicencio

Doctora LUZ MARINA MUÑOZ SÁNCHEZ
Decana Facultad de Derecho, Sede Villavicencio

CLAUDIA XIMENA GARZÓN ESCOBAR
Secretaria Académica, Sede Villavicencio

Doctora LAURA MERCEDES MARÍN OCHOA
Coordinadora Centro de Investigación Jurídica, Política y Social

Nota de aceptación:

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Villavicencio, Abril de 2020.

Dedicatoria

La presente investigación que fuere desarrollada y materializada como trabajo de grado y requisito para obtener nuestros títulos de abogados, lo dedicamos a nuestras familias, especialmente:

A nuestros padres, quienes nos han brindado un apoyo incondicional desde un inicio de la carrera profesional para llegar hasta este punto.

A nuestras esposas, quienes nunca nos dejaron desfallecer en el arduo camino que hemos recorrido en la academia para poder llegar a ser profesionales en Derecho.

A nuestros hijos, los que están y los que llegarán, porque son el motor e impulso para salir adelante, pues, pensando en ellos es que fortalecemos nuestros conocimientos para así, llegar a ser unos exitosos profesionales.

A nuestros maestros de pregrado, pues, a lo largo de las materias vistas con ellos en la facultad de derecho, se encargaron de formar nuestro conocimiento y criterio jurídico para estar orientados en nuestras vidas profesionales.

A todos aquellos que creyeron en nosotros, y a los que no también, pues ambos extremos fueron un motivo para sacar adelante este trabajo de grado que nos va a permitir obtener nuestros títulos de abogados.

Agradecimientos

Los autores expresan sus agradecimientos:

A Dios, nuestro mayor agradecimiento, pues nunca nos abandonó, fue quien nos dio la fuerza de voluntad necesaria para no rendirnos en el espinoso camino recorrido durante el pregrado y en el de la elaboración del presente trabajo de grado, siempre está en nuestras almas y corazones apoyándonos espiritualmente.

A la doctora Yudy Andrea Carrillo Cruz, por recibirnos en cada asesoría con tanto amor, carismas y sobre todo paciencia, pues gracias a eso es que siempre fue agradable para nosotros cada una de las reuniones, las cuales nos permitieron avanzar en el camino que nos llevó a finalizar el presente trabajo de grado, lentos por su exigencia, pero muy seguros por su amplio conocimiento como profesional del derecho y como docente catedrática.

A nuestros jefes y/o empleadores, pues gracias a ellos que son tan flexibles con nuestros horarios laborales, fue posible iniciar, desarrollar y finalizar nuestro trabajo de grado, pues el tiempo es un elemento indispensable para esta investigación, aunado, para que la misma pudiese cumplir en realidad los objetivos planteados en ella, haciéndola totalmente viable.

Tabla de contenido

Resumen	10
Abstract	11
Introducción	12
1. Aspectos básicos de la investigación	15
1.1. Justificación y planteamiento del problema	15
1.1.1. Formulación de la pregunta problema.	17
1.2. Marco teórico y estado del arte	17
1.2.1. El plebiscito	17
1.2.2. Normatividad del plebiscito	18
1.3. Objetivos	22
1.3.1. Objetivo general.	22
1.3.2. Objetivos específicos.	22
1.4. Metodología	22
1.4.1. Enfoque para la recolección de la información.	22
1.4.2. Tipo de investigación.	22
1.4.3. Instrumento para recolección de información.	23
1.4.4. Procedimiento.	23
2. Normatividad nacional e internacional que sustenta el plebiscito como mecanismo de participación ciudadana en Colombia	24
3. Alcance de los plebiscitos de 1957 y 2016 en Colombia de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales	33
4. Percepción social frente a los plebiscitos de 1957 y 2016	43

Conclusiones	61
Recomendaciones	64
Referencias	65
Anexos	69

Lista de figuras

Figura 1. Género de los participantes.	43
Figura 2. Edad de los participantes.	44
Figura 3. Estrato socioeconómico de los encuestados.	44
Figura 4. Conocimiento del plebiscito de 1957 en Colombia.	46
Figura 5. Votó en el plebiscito de 1957 “Frente Nacional”.	48
Figura 6. Nivel de acuerdo en que la implementación del Frente Nacional luego del plebiscito de 1957 fue positivo para el país.	50
Figura 7. Votó en el plebiscito de 2016 “Plebiscito por la paz”.	53
Figura 8. Nivel de acuerdo en que su voto influyó en los resultados obtenidos en el plebiscito de 2016	55
Figura 9. Nivel de acuerdo en que los resultados del plebiscito fueron respetados por el gobierno.	55
Figura 10. Nivel de acuerdo en que los resultados del plebiscito se materializaron en el acuerdo de paz firmado por las FARC y el Estado.	57
Figura 11. Nivel de acuerdo en que es positivo que el Gobierno consulte sus decisiones al pueblo a través del plebiscito como se hizo en la implementación del Acuerdo de paz de 2016.	58
Figura 12. Nivel de acuerdo en que el plebiscito sí es un mecanismo de participación ciudadana que ayuda a que el pueblo sea tenido en cuenta en las decisiones del Estado.	58
Figura 13. Nivel de acuerdo en que volvería a votar en otro plebiscito.	59

Resumen

El estudio tiene por objeto Comparar los efectos jurídicos y la percepción social en el desarrollo de los plebiscitos de los años 1957 y 2016, con el fin de determinar la influencia de este mecanismo de participación ciudadana en la historia de Colombia, para lo cual se llevó a cabo una investigación de enfoque mixto (cualitativo y cuantitativo) y de tipo descriptiva, acudiendo a la consulta de documentos impresos y electrónicos como principales instrumentos de investigación.

Con el desarrollo del presente estudio se pudo identificar la normatividad nacional e internacional que sustenta el plebiscito como mecanismo de participación ciudadana en Colombia, de igual manera se determinó el alcance de los plebiscitos de 1957 y 2016 de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que han analizado este mecanismo de participación en Colombia, y se examinó la percepción social frente a los plebiscitos de 1957 y 2016 teniendo en cuenta el devenir histórico al implementarse los resultados obtenidos en la votación.

Palabras clave: Plebiscito, mecanismo de participación ciudadana, percepción, normatividad, jurisprudencia.

Abstract

The purpose of the study is to compare the legal effects and social perception in the development of the plebiscites of the years 1957 and 2016, in order to determine the influence of this mechanism of citizen participation in the history of Colombia, for which it took carried out a research of mixed approach (qualitative and quantitative) and of descriptive type, going to the consultation of printed and electronic documents as main research instruments.

With the development of this study, it was possible to identify the national and international regulations that support the plebiscite as a mechanism for citizen participation in Colombia, in the same way the scope of the plebiscites of 1957 and 2016 was determined according to the jurisprudential guidelines that have analyzed this mechanism of participation in Colombia, and social perception was examined against the plebiscites of 1957 and 2016 taking into account the historical evolution when implementing the results obtained in the vote.

Keywords: Plebiscite, citizen participation mechanism, perception, regulations, jurisprudence.

Introducción

El plebiscito como mecanismo de participación ciudadana se establece mediante Ley estatutaria 134 de 1994, allí se dictan las normas no solo para el plebiscito sino para todos los mecanismos de participación ciudadana en cumplimiento del artículo 103 de la Constitución Colombiana (Corte Constitucional, 2015). El plebiscito al igual que los demás mecanismos de participación: el voto, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa popular, la revocatoria y la tutela, se enmarcan dentro de un Estado democrático y participativo que permite a los ciudadanos tener acceso a las decisiones del gobierno de manera directa sin formar parte de la administración pública o partido político.

Pese a la normatividad actual, el plebiscito ya había sido utilizado una vez en Colombia, fue en el año 1957, como mecanismo para refrendar el Acuerdo del Frente Nacional, donde los partidos de gobierno se repartían las próximas administraciones nacionales, para poner fin al periodo dictatorial de Rojas Pinilla y la posterior transición.

El presente estudio tiene como fin principal el análisis de la funcionalidad del plebiscito como mecanismo de participación ciudadana y expresión del pueblo en Colombia, para lo cual se desarrolla una investigación documental, haciendo énfasis en los dos plebiscitos adelantados en Colombia, así como la normatividad y la jurisprudencia.

El presente documento se encuentra dividido en cuatro capítulos, conteniendo el primero los aspectos básicos de la investigación, por ello allí se presenta la justificación y planteamiento del problema, el marco teórico y estado del arte, los objetivos (general y específicos) y la metodología.

En el segundo capítulo se identifica la normatividad nacional e internacional que sustenta el plebiscito como mecanismo de participación ciudadana en Colombia.

En el tercer capítulo, como resultados de una revisión documental, y su correspondiente análisis, se determina el alcance de los plebiscitos de 1957 y 2016 de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que han analizado este mecanismo de participación en Colombia.

Y en el cuarto capítulo se examina la percepción social frente a los plebiscitos de 1957 y 2016 teniendo en cuenta el devenir histórico al implementarse los resultados obtenidos en la votación, para lo cual se diseñó y aplicó una encuesta a ciudadanos residentes en la ciudad de Villavicencio y se hace un análisis de dichos resultados, confrontándolos con autores.

Línea de investigación

Derechos humanos, justicia transicional y posconflicto

La facultad de derecho de la Universidad Cooperativa De Colombia, Sede Villavicencio, expidió el acuerdo 06 del 24 de febrero de 2005, por medio del cual se aprobaron las líneas que orientan la investigación, de conformidad con el acuerdo 025-1 del consejo superior de la Universidad Cooperativa de Colombia, Capítulo I Definiciones; art 1. Literal S. Líneas de investigación, y en consonancia con el acta No.004 de febrero 24 de 2005 del comité de facultad, y teniendo en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias, tales como el decreto 272 de 1998 y posteriores decretos promulgados por el CNA y el ICFES , cuya esencia es destacar el carácter prioritario que tiene la presencia de la línea de investigación en el desarrollo y en la organización de la actividad investigativa y en el proceso de acreditación de los programas que ofrecen las instituciones de educación superior. Así las cosas, se consideras que las líneas de investigación se han constituido en los factores inseparables de los fundamentos y objetivos de la visión, misión, PEI y entes planificadores de la universidad, ya que constituyen un subsistemas estratégico y organizativo, que permiten insertar la investigación en los planes y políticas de los sistemas institucional y académico de la universidad.

La línea de investigación que orienta el presente trabajo es derechos humanos, justicia transicional y posconflicto, los objetivos de esta línea son:

Promover el estudio de todas las formas de violencia y conflicto de una sociedad que ha experimentado abusos a gran escala.

Proponer y formular los procesos y los mecanismos jurídicos tanto judiciales como extrajudiciales que permitan alcanzar la justicia y lograr la reconciliación.

Consultar los mecanismos y los procesos de participación jurídica y extrajurídica que,

desde las esferas nacional e internacional, abarcan el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.

Reconocer las luchas históricas de las víctimas en los escenarios iusfilosóficos de la justicia, la verdad y la memoria.

Los logros de la línea son promover la creación de un observatorio de los derechos humanos y la justicia transicional que analiza la realidad socio-jurídica de las víctimas del conflicto armado en Colombia para la región del Meta y conformar un grupo de estudio en temas colindantes a la justicia, la verdad y la reparación en escenarios de conflictos social y de vulneración de derechos humanos.

El efecto de la línea es la creación de un observatorio de los derechos humanos y la justicia transicional para el estudio y la asesoría de la realidad socio-jurídica de las víctimas del conflicto armado en Colombia para la región del Meta.

1. Aspectos básicos de la investigación

1.1. Justificación y planteamiento del problema

Según Blanco (2011, pág. 65), “el fenómeno de la globalización ha generado un cambio de organización política y jurídica en la figura del Estado Nación sin que dicha modificación presente elementos institucionales que garanticen una transición pacífica, equilibrada, legítima y justa”.

En este escenario actual los medios masivos de comunicación han generado un espacio de desinformación y mediatización, que han colocado los parámetros de la democracia en tela de juicio, impidiendo el espacio para la reflexión y el entendimiento de las situaciones de decisión política que son necesarias para digerir las concreciones de tiempo y espacio propios del pensamiento político. Lo anterior, entre otras causas, por el Déficit Democrático que padecen los Estados sur americanos en razón a la concentración de poder en los órganos intergubernamentales (Barragán, Torres y Maylor, 2017).

La democracia en Colombia ha sido un sistema político restringido, si se compara con otras del mundo, puesto que mientras que en naciones como Suiza y Costa Rica el gobierno consulta al pueblo incluso para comprar un carro (fuente), en este país sólo se han llevado a cabo dos plebiscitos: el primero donde se aprobó el Frente Nacional y el segundo para validar los acuerdos a los que llegaron el Gobierno Nacional con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia “FARC-EP”, donde se consultó al pueblo para aprobarlos o rechazarlos.

Con respecto al plebiscito llevado a cabo en diciembre de 1957, hay que conocer que en él se convocó a los colombianos para que ratificaran el pacto de Benidorm celebrado en 1956

entre Laureano Gómez y Alberto Lleras Camargo^{1*}, realizado para derrocar al presidente Gustavo Rojas Pinilla, impuesto mediante un golpe militar en junio de 1953, este pacto fue hecho con el único objetivo de salvaguardar los intereses de esa misma oligarquía. Con este plebiscito se inició el Frente Nacional donde los partidos conservador y liberal se alternaron el poder para defender los intereses oligárquicos, cerrando cualquier brecha de alternativa democrática, obligando a otras ideologías, especialmente de izquierda a tomar las armas como única opción para expresar su inconformidad (Barragán, Torres y Maylor, 2017).

El segundo plebiscito llevado a cabo en Colombia fue denominado por el gobierno de Juan Manuel Santos Calderón “Por la paz”, en el cual con la aprobación del Legislador se convocó al constituyente primario, para que avalaran los acuerdos a los que llegó el Gobierno Nacional con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia “FARC-EP”, quienes llevaban más de tres años en conversaciones públicas en la ciudad de La Habana (Cuba), queriendo con ello dejar atrás más de sesenta años de guerra con el entonces grupo insurgente (Simbaqueva, 2016). Aunque el resultado de este plebiscito fue negativo, pues pese a que se alcanzó el margen electoral, para que la decisión fuera válida, el NO ganó por leve margen.

No obstante, los esfuerzos de la oposición del gobierno del presidente Santos, el 24 de noviembre de 2016 se firmó una variación del acuerdo, que no recogió cambios de fondo trascendentales al primer documento puesto a consideración ante el pueblo, pero esta vez no se le dio la oportunidad al pueblo de decidir, sino que el mandatario de la Nación actuó por cuenta propia.

Las votaciones en los dos plebiscitos fueron contrarias, en el sentido de que en el año

^{1*} Siendo, en ese tiempo, los políticos de máxime representación de la oligarquía dominante.

1957 ganó el sí, mientras que en el año 2016 el pueblo optó por no aprobar el Acuerdo de paz., no obstante, en los dos plebiscitos se terminó ejecutando lo propuesto por el Gobierno, por ende quedan dudas la funcionalidad del plebiscito como mecanismo de participación ciudadana y expresión del pueblo colombiano, es por ello que el presente estudio se orienta a analizar esa funcionalidad, para emitir recomendaciones que puedan contribuir desde a la academia al debate con argumentos.

Es de anotar que en el común de la gente muchas veces no se tiene conocimiento de cuáles son, cómo proceden y para qué sirven los diferentes mecanismos de participación ciudadana confundiendo el plebiscito con los demás, es por ello que se realizará en este estudio un comparativo entre estos mecanismos buscando dejar claro las similitudes y diferencias con respecto al plebiscito, este análisis le permitirá al lector entender mejor los mecanismos de participación ciudadana, centrándose en el plebiscito y sus dos aplicaciones en el plano nacional.

A su vez el tema a tratar es conveniente analizarlo en este momento, para realizar una reflexión que permita aclarar la funcionalidad del plebiscito como mecanismos de participación del pueblo, pues siendo el principal constituyente merece respeto de sus decisiones.

1.1.1. Formulación de la pregunta problema.

Por lo anterior el presente estudio se enfoca en aclarar la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuáles son los efectos jurídicos y la percepción social en el desarrollo de los plebiscitos de los años 1957 y 2016, con el fin de determinar la influencia de este mecanismo de participación ciudadana en la historia de Colombia?

1.2. Marco teórico y estado del arte

1.2.1. El plebiscito

El plebiscito se inspira en el principio de la soberanía popular, que impone por obligación al mandatario recurrir al depósito básico del poder –el pueblo– para definir el rumbo,

orientaciones o modalidades del Estado. De allí que puede ser definido como la convocatoria directa al pueblo para que, de manera autónoma, defina su destino. El plebiscito es el pronunciamiento que se solicita al pueblo acerca de una decisión fundamental para la vida del Estado y la sociedad (Ribon y Castro, 2015).

El significado de la voz plebiscito tiene raíces latinas en el término *plebiscitum* (llamado convocatoria a la (plebe o pueblo). Además, la palabra plebiscito, según el diccionario de la lengua española, se define como la “consulta que los poderes públicos someten al voto popular directo para que apruebe o rechace una determinada propuesta sobre soberanía, ciudadanía, poderes excepcionales etc.” 18. Más aun, es pertinente anotar que la palabra plebiscito ha sido utilizada como sinónimo de referendo.

“Como instrumento de la democracia semidirecta debe limitarse a recoger la opinión de los ciudadanos sobre asuntos de mucha importancia para la comunidad y con ese sentido se ha adoptado en algunas constituciones de América Latina, como las de Ecuador y Guatemala” (García, sf)

1.2.2. Normatividad del plebiscito

En el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia se expresa como fin del Estado, entre otros, “...facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación” (p. 5). A su vez el art. 40 manifiesta el derecho que tiene todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Al igual en el art. 103 se establece el plebiscito como uno de los mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía (Comisión Nacional Constituyente, 1991).

Según el artículo 7 de la Ley 134 de 1994, el plebiscito es el pronunciamiento del pueblo convocado por el Presidente de la República, mediante el cual apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo.

Siempre y cuando la convocatoria a plebiscito que haga el Presidente de la República, satisfaga los requisitos previstos en el artículo 104 de la Constitución Nacional. (Sentencia C-180 de 1994)

De acuerdo con el artículo 77 de la Ley 134 de 1994, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá convocar al pueblo para que se pronuncie sobre las políticas del Ejecutivo que no requieran aprobación del Congreso; excepto las relacionadas con los estados de excepción y el ejercicio de los poderes correspondientes.

El Presidente deberá informar inmediatamente al Congreso su intención de convocar un plebiscito, las razones para hacerlo y la fecha en que se llevará a cabo la votación, la cual no podrá ser anterior a un mes ni posterior a cuatro meses, contados a partir de la fecha en que el Congreso reciba el informe del Presidente. El Plebiscito no podrá coincidir con otra elección.

- Concepto obligatorio de las Cámaras y previo de la Corte Constitucional: cuando dentro del mes siguiente a la fecha en que el Presidente haya informado sobre su intención de realizar un plebiscito, ninguna de las dos Cámaras, por la mayoría de asistentes, haya manifestado su rechazo, el Presidente podrá convocarlo. En ningún caso el plebiscito podrá versar sobre la duración del período constitucional del mandato presidencial, ni podrá modificar la Constitución Política.

- Campaña a favor o en contra del plebiscito: De acuerdo al artículo 79 de la Ley 134 de 1994, el acceso de los partidos y movimientos políticos a los espacios de televisión financiados por el Estado se hará de conformidad con lo establecido para el referendo constitucional (Congreso de la República, 1994)

El Gobierno dispondrá del mismo tiempo en televisión para expresar su opinión sobre el plebiscito. El uso de estos espacios se hará dentro de los 20 días anteriores a la fecha señalada para la votación.

- Efecto de la votación: el pueblo decidirá, en plebiscito, por la mayoría del censo electoral.

En materia de investigaciones sobre el tema de plebiscito en Colombia se han realizado varias, entre ellas se encuentran:

Botero (2017) realizó un artículo donde analiza los pormenores del proceso de paz entre el gobierno colombiano y las FARC durante el 2016, con énfasis en el antes y el después del plebiscito por la paz. Colombia y el mundo se sorprendieron cuando el No (rechazo a los acuerdos) superó al Sí (apoyo) por un muy estrecho margen. ¿Cómo entender este resultado? Es necesario ubicarse en la intersección de lo estructural con lo político para comprender lo sucedido. Primero, resaltó la importancia de algunas características sociodemográficas que emergen de los análisis de la votación a nivel municipal. Conectó estos patrones estructurales con la dinámica de la campaña política previa a la votación. Finalmente, discutió las implicaciones políticas del plebiscito y los desafíos que impuso a la implementación de los acuerdos.

Por su parte Simbaqueva (2016), antes de la consulta al pueblo, redactó un artículo donde realizó un análisis de los posibles resultados del plebiscito, mecanismo de participación propuesto por el Gobierno de Colombia para la ratificación del acuerdo de Paz suscrito por este, con las Fuerzas Armadas de Colombia Ejército del Pueblo (FARC-EP) y para ello, se hizo un recuento histórico de los procesos de Paz más significativos tanto a nivel mundial como a nivel nacional, demostrando que la figura de la refrendación de un acuerdo de Paz no es una constante, sino más bien una figura atípica dentro de los procesos, llegando a concluir los diferentes escenarios que podrían presentarse, basándonos en experiencias nacionales e internacionales, o que incluso se están presentando en el caso de ser ratificados por el pueblo o no los acuerdos suscritos entre el gobierno Colombiano y las FARC-EP.

Con respecto al primer plebiscito realizado en Colombia Ribon y Castro (2012) llevaron a cabo un estudio con el objeto analizar el plebiscito del 1° de Diciembre de 1957 en la ciudad de Cartagena de Indias y en el departamento de Bolívar, para lo cual desarrollaron una investigación de enfoque cualitativa y de tipo documental. Entre los resultados se destaca que el plebiscito de esa época representó su discurso en términos de la construcción de la paz nacional y el regreso a la democracia, esta fue quizás la principal razón por la que congregó a la ciudadanía y la organizó en diferentes gremios, como el de las mujeres, los estudiantes a través de los comités y comandos populares, en los que el discurso de la restauración democrática y de los derechos civiles se reproducían a diario y cotidianamente a través de plenarias que se organizaban en las plaza públicas, y en los barrios y corregimientos a cargo de los líderes comunales.

En la ciudad de Villavicencio, Jara (2017), como estudiante de Derecho de la Universidad Santo Tomas, adelantó su trabajo de grado donde analiza la democracia participativa en el contexto de un Estado Social de Derecho. Fungiendo el pueblo como un pilar fundamental para el Estado y para el cumplimiento de sus fines, aunque profundizó en el plebiscito, como figura jurídica que se utilizó en ejercicio de las facultades del Presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón, una vez culminó la negociación entre las FARC y el Estado colombiano, el cual debió ajustarse a las exigencias legales para dotar de legitimidad la decisión que encauzaba el Presidente. No estudia el resultado adverso a la iniciativa presidencial, por el cual los acuerdos fueron modificados e integrados al ordenamiento jurídico vía Congreso de la República y avalado por la Corte Constitucional, situación que origina el debate en torno a los efectos de las decisiones que toma el pueblo en ejercicio de su soberanía y que pone en tela de juicio la sustitución de la Constitución.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general.

Comparar los efectos jurídicos y la percepción social en el desarrollo de los plebiscitos de los años 1957 y 2016, con el fin de determinar la influencia de este mecanismo de participación ciudadana en la historia de Colombia.

1.3.2. Objetivos específicos.

- Identificar la normatividad nacional e internacional que sustenta el plebiscito como mecanismo de participación ciudadana en Colombia.
- Determinar el alcance de los plebiscitos de 1957 y 2016 de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que han analizado este mecanismo de participación en Colombia.
- Examinar la percepción social frente a los plebiscitos de 1957 y 2016 teniendo en cuenta el devenir histórico al implementarse los resultados obtenidos en la votación.

1.4. Metodología

La metodología empleada para el desarrollo de la problemática evidenciada, de acuerdo con los objetivos y en general, el proceso de investigación enmarca los siguientes aspectos:

1.4.1. Enfoque para la recolección de la información.

De acuerdo a sus características se llevó a cabo un estudio de enfoque cualitativo, pues se acudieron a fuentes secundarias para adelantar un análisis normativo y jurisprudencial a nivel nacional del plebiscito. Es de anotar que según Hernández-Sampieri , Fernández y Batista (2010), el enfoque cualitativo usa la recolección de datos sin medición numérica para descubrir la información pertinente del tema investigado.

1.4.2. Tipo de investigación.

En cuanto al tipo de investigación, el estudio se fundamentó en la investigación documental, ya que la información de las fuentes secundarias son la base para la recopilación

de información, bien sea en documentos físicos o electrónicos, material que sirvió de análisis para alcanzar los objetivos propuestos. Este tipo de investigación para Hernández-Sampieri, Fernández y Batista (2010) es vista como un conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno, basada en hechos ya escritos.

1.4.3. Instrumento para recolección de información.

Como fuente primaria de información para determinar la percepción social sobre los plebiscitos desarrollados en Colombia se llevaron a cabo encuestas tanto a población joven como a personas de la tercera edad que dieron su opinión sobre el plebiscito de 1957.

Para recabar la información se acudió a fuentes secundarias, con la consulta de documentos impresos y electrónicos como principales instrumentos de investigación, para ello se acudió a bibliotecas físicas y virtuales.

1.4.4. Procedimiento.

El estudio requirió de adelantar las siguientes actividades:

- Se inició con la consulta la de normatividad y jurisprudencia colombiana con el fin de determinar el alcance y las restricciones del plebiscito.
- Posteriormente, teniendo en cuenta la jurisprudencia nacional y diferentes autores, se identificaron los lineamientos jurisprudenciales que han delimitado el uso del plebiscito en Colombia.
- Por último se identificaron los efectos que han tenido los resultados de los plebiscitos realizado en Colombia, para lo cual se acudió a diferentes estudios y artículos especializados.
- Se realizaron 45 encuestas a población joven y de la tercera edad para conocer la percepción que tenían sobre los efectos de los plebiscitos que se han realizado en Colombia.

2. Normatividad nacional e internacional que sustenta el plebiscito como mecanismo de participación ciudadana en Colombia

El derecho a la participación ciudadana es reconocido por el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde se establece que toda persona tiene el derecho a participar en el gobierno de su país, ya sea de forma directa o a través de representantes libremente escogidos; también establece el derecho de acceso a las funciones públicas de su país; además, declara la voluntad del pueblo como la base de la autoridad del poder público, estableciendo el derecho al voto.

Pese a que este documento es más declarativo que normativo, por lo que no tiene la fuerza vinculante de un tratado o convenio internacional, se hace referencia en este estudio, siendo considerado más bien como un antecedente precursor, con carácter de derecho internacional consuetudinario.

No obstante, como derecho humano obliga a los Estados a respetar, proteger y garantizar que todas las personas puedan participar en los asuntos públicos, y establece un deber para la ciudadanía, en cuanto a que éste forma parte del propio ejercicio de los derechos.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – PIDCP (1966), contempló en su artículo 25 el derecho a la participación de todos los ciudadanos sin distinción por razones de color, sexo, raza, idioma, religión, opinión política, posición económica u otro factor (ONU, 1966, Art. 25). Este referente normativo de carácter internacional se constituyó como uno de los primeros documentos que desarrolló el derecho a la participación no solo limitándose al derecho al voto o sufragio pasivo, sino también en relación con la participación en los asuntos públicos, de manera directa.

A su vez, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos / Pacto de San José

(7 al 22 de Noviembre de 1969) se expresa que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente, o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (artículo 23).

En la Carta Democrática Interamericana (11-09-2001) se determina a lo largo de su contenido, la relevancia estratégica del derecho a la participación para el ejercicio pleno de la democracia en el continente americano. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad, conforme al respectivo orden constitucional (artículo 2). Por otra parte, establece que la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia (artículo 6). Y que los programas y actividades se dirigirán a promover la gobernabilidad, la buena gestión, los valores democráticos y el fortalecimiento de la institucionalidad política y de las organizaciones de la sociedad civil (artículo 27).

Concretamente, en el continente americano la Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH (1969) en el artículo 23 relativo a los derechos políticos, establece el derecho a la participación en los asuntos públicos de manera directa o indirectamente por medio de representación, el derecho al sufragio activo y pasivo, al igual que el acceso al poder público en condiciones de igualdad (CADH, 1969, Art, 23). Si bien se establece en el numeral 2 de este artículo que la normatividad interna de cada Estado puede reglamentar el ejercicio de estos derechos atendiendo a razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, capacidad civil o mental entre otros factores (CADH, 1969, Art. 23.2), dichas limitaciones deben ser racionales,

proporcionales e igualmente respetuosas de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Además, la adopción de la Carta Democrática Interamericana en el 2001, comprometió a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) a reiterar su compromiso de trabajar con la sociedad civil y acordaron “que la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad” (OEA, 2001) y definieron dicha participación como una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia.

La OEA comparte la premisa de que las organizaciones de la sociedad civil (OSC) son actores claves en el acompañamiento a los Estados y organizaciones internacionales en el logro de sus objetivos de fortalecer la democracia, proteger los derechos humanos, fomentar el desarrollo integral, garantizar la seguridad y apoyar la cooperación jurídica interamericana. La Carta Democrática Interamericana reafirma el principio de que la promoción de la participación de la sociedad civil en las actividades de la OEA fortalece la institucionalidad democrática en la región.

Como se puede observar existe amplia normatividad internacional que protege la participación ciudadana en la democracia, aunque no se encontró mayor información sobre el plebiscito, como mecanismos de participación ciudadana, que contribuya a ejercer este derecho.

Todos los instrumentos internacionales, incluidos las declaraciones, convenciones y protocolos, son ratificados por los Estados a través de leyes nacionales específicas, y de esa manera determinan las políticas, las obligaciones y los compromisos de cada cual. Todos los tratados internacionales ratificados por Colombia se convierten en leyes nacionales y generan obligaciones, y son incorporados al plano nacional a través del bloque de constitucional consagrado en la Constitución Política Nacional.

En consecuencia, en la Ley 134 de 1994 y 1757 de 2015, se extraen rasgos precisos del

mecanismo objeto de estudio que lo hacen diferente de los otros contemplados por el legislador y la norma superior, empero, tal y como se expresó en el capítulo anterior, la regulación ha sido mínima y es precisamente ese aspecto el que exhorta al legislador a ir más allá de lo actual en la materia y dar respuesta a los componentes de universalidad y expansión, predicables del principio democrático. Bajo esta idea, el legislador puede desarrollar “Otras estrategias que encaucen la participación” (Corte Constitucional, 2015).

Su libertad de configuración se dará en la medida en que se haya omitido establecer componentes necesarios para materializar dicha convocatoria, en esa medida: El margen es más amplio respecto de aquellas materias con un bajo nivel de institucionalización al paso que se torna más estrecho cuando se encuentra altamente institucionalizado. Ello implica que, en algunas de las dimensiones de la democracia, el constituyente adoptó decisiones más precisas que en otras y, en esa medida, en algunos casos confirió al Congreso la competencia para elegir entre diferentes opciones regulatorias y, en otras, lo privó de tal posibilidad (Corte Constitucional, 2015).

En virtud de las leyes estatutarias 134 de 1994 y 1757 de 2015, los componentes principales del plebiscito son: (i) Es un mecanismo de participación ciudadana que puede ser convocado únicamente por el presidente de la República en aquellos casos que este lo considere necesario, (ii) para consultar a los ciudadanos una decisión política de su Gobierno que se encuentre dentro de la órbita de sus competencias. El pronunciamiento popular (iii) dota de legitimidad popular la iniciativa del Jefe de Estado; y, además, (iv) tiene un carácter vinculante, en términos de mandato político del Pueblo soberano, restringiéndose dichos efectos al Gobierno, sin que resulten extensibles a otras ramas del poder público (Corte Constitucional, 2016).

Indubitablemente, se trata de una competencia única del presidente de la República y

facultativa, pues puede tener a bien convocar el pueblo o no a decidir sobre las políticas que adopta dentro de su mandato, evaluando su conveniencia y congruencia. Si decide hacerlo, es decir, convocar el plebiscito, este debe enmarcarse dentro de sus competencias atribuidas por la ley, ya que no sería admisible convocar al pueblo por cualquier motivo, para ello tendrá como alternativa otros mecanismos de participación ciudadana.

Es importante aclarar que las leyes estatutarias 134 de 1994 y 1757 de 2015, permiten identificar los rasgos esenciales del plebiscito como medio de participación ciudadana y con ello las características que lo diferencian de otros mecanismos. No obstante, la Corte Constitucional (2016), señala que estas normas no son en estricto sentido un parámetro de constitucionalidad de nuevos mecanismos que sean regulados mediante leyes estatutarias, pues se trata de normas de igual jerarquía. Así las cosas, el proyecto de ley estatutaria del que se estudia la constitucionalidad en esta sentencia consagra un plebiscito especial, ello quiere decir que tiene características particulares respecto del plebiscito consagrado en la normatividad existente hasta el momento. Se reitera que el legislador estatutario tiene la facultad de desarrollar “otras estrategias que encaucen la participación”, pues como se dijo, ello es expresión de las características expansiva y universal del principio democrático. Ahora bien, para el presente análisis de constitucionalidad es necesario identificar las características generales del plebiscito, puesto que si el Legislador estatutario decidió denominarlo así le corresponde a esta Corporación establecer si el mecanismo consagrado cumple con los rasgos esenciales de este mecanismo de participación ciudadana.

Es de resaltar que la Ley 134 de 1994, en su artículo 77, menciona los asuntos que no pueden ser puestos a consideración del pueblo a través del plebiscito, en primer lugar, los asuntos relacionados a los estados de excepción y ejercicio de los poderes correspondientes (Congreso de la República, 1994), segundo, lo que tiene que ver con el periodo de mandato

presidencial, tercero, las modificaciones o alteraciones a la Constitución Política, cuarto, las leyes de presupuesto y referentes a temas fiscales y de tributo, quinto, sobre los tratados internacionales, ya que la corte constitucional expresó que “La posibilidad de que por la vía del plebiscito el pueblo se pronuncie sobre las decisiones previstas en el artículo 150, numeral 16 de la Constitución Política” (Corte Constitucional, 1994). Para finalizar, de ninguna manera podrá consultarse acerca de los derechos fundamentales, los cuales gozan de una prerrogativa mayor y hace nula su discusión porque supondría una fuerza mayoritaria que iría en desmedro del resto del pueblo.

Es de anotar que la causa del plebiscito es la convocatoria para lograr del pueblo, como cuerpo fundante de la democracia, un pronunciamiento con tintes políticos respecto del Presidente de la República, que independientemente toma y no requiere aprobación de las demás ramas del poder público. De cierto que el propósito del plebiscito sea extraer del pueblo un apoyo a la política del Presidente, inducir un mandato político en su calidad de pueblo soberano. Conviniendo señalar que “Este elemento característico del plebiscito se relaciona con el carácter vinculante que tiene la decisión popular” (Corte Constitucional, 2016).

Una vez cumplido el llamado presidencial, los resultados del plebiscito tienen la fuerza suficiente de legitimar la iniciativa por la cual surgió la necesidad de aprobarla o desaprobarla, ya que ha sido el constituyente primario quien decide sobre el destino del Estado. Así las cosas, convergen la legitimidad y la obligatoriedad como resultado de la convocatoria y las votaciones, siendo exigible que se acate el pronunciamiento en los términos en que se dio, para así quedarle al Presidente la función de dar trámite y hacer lo legalmente permitido para implementar la decisión.

Ahora bien, puede suceder que en el trámite que se menciona, el Presidente necesite la colaboración del Congreso de la República porque el resultado implica el desarrollo normativo

que indiscutiblemente solo puede gestarse en el seno del Congreso. En esos momentos inicia el papel de los representantes elegidos por voto popular para ser voceros del interés general y hacer del pronunciamiento algo eficaz conforme a la observancia de sus competencias.

De tal suerte que haya un trabajo mancomunado, pues en principio, el resultado del plebiscito atañe al Presidente, pues “ello no quiere decir que los efectos del plebiscito sean vinculantes para una autoridad diferente al Presidente, sino que este debe ejercer sus competencias directas de producción normativa, así como la función constitucional de iniciativa ante otras autoridades del Estado, particularmente el Congreso” (Corte Constitucional, 2016).

Con esta comprobación se afirma con certeza que el plebiscito como mecanismo de participación ciudadana da vida a la democracia participativa como principio y valor del Estado social de derecho, porque el ciudadano que hace parte del Estado es importante para tomar en conjunto una decisión que afecta a todos, se adentra en temas de interés público para lograr que lo que se concluya venga a bien para el pueblo y el Estado.

En sí, el plebiscito, concebido como mecanismo de participación ciudadana, es primordialmente una herramienta para lograr los fines de la democracia directa, pues es allí el momento en el cual todos los ciudadanos previamente convocados por el ejecutivo acuden a dar respuesta afirmativa o negativa a determinado tema que se les ha consultado (Jara, 2017).

En teoría, el plebiscito es una institución de la democracia directa porque se traduce en una consulta al cuerpo electoral, pero en la práctica histórica se le ha desnaturalizado, convirtiéndolo en un instrumento para legitimar el ejercicio espureo del poder, sustituyendo a las elecciones. Con respecto a esto cabe hacer una anotación de carácter histórico. Cuando el plebiscito ha sido utilizado por los dictadores, la consulta hecha al pueblo implicó siempre, directa o indirectamente, una adhesión a la persona del dictador. Gobernantes de diversas clases lo han utilizado para dar una apariencia de legitimidad a procedimientos ilegales y anti

democráticos (Ribon y Castro, 2012).

Según Charria (1988) la palabra plebiscito, etimológicamente, se refiere a “las decisiones que adoptaba el pueblo romano – en latín *plebis* – y que regulaban la vida pública” (p. 13), actualmente, y teniendo como fundamento el concepto de soberanía popular o soberanía puesta en cabeza del pueblo, el plebiscito se refiere a la “capacidad del pueblo para aprobar, o rechazar los actos de un gobernante” (p. 15). Según Cuervo (1986) el plebiscito se convoca para “realizar por este medio las reformas constitucionales fundamentales, que la Nación requiere y que su delegado, el Congreso no lo hace con la prontitud que se requiere” (p. 17) y según lo establecido por el Banco de la Republica “únicamente el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, puede convocar al pueblo para que se pronuncie en torno a decisiones del Ejecutivo” (Banco de la República, 2015).

A manera de conclusión de este capítulo se identifica que el plebiscito es una herramienta de participación ciudadana que tiene su origen en el plano internacional, en donde se ha consolidado a través de Declaraciones, Pactos, Convenciones y Cartas Democráticas y que son incorporadas a la normatividad colombiana a través del bloque de constitucionalidad; a su vez, el plebiscito tiene origen en la voluntad del Presidente de convocarlo de acuerdo a la política que se halle dentro de sus competencias que emprenderá, pero de la cual considera debe conocer el pueblo como soberano, seguido de ello, la expresión del pueblo da a la propuesta del presidente la legitimidad suficiente para continuar con el camino legal requerido para instrumentalizar la decisión. Adicional a la legitimidad que imparte a la política del Presidente, surge un vínculo como fruto de ese poder constituyente del cual es titular. Por último, se tiene que, aunque se trata de la expresión clara del constituyente primario, este no desborda su poder sino que por el contrario tiene límite en la Constitución Política, así, de implicar un desarrollo normativo posterior, deberá ajustar a lo trazado la Constitución y la ley, respetando el principio

de separación de poderes.

3. Alcance de los plebiscitos de 1957 y 2016 en Colombia de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales

Según el historiador Felipe Arias-Escobar, el frente nacional nació como parte de un acuerdo entre los ex presidentes Laureano Gómez (conservador) y Alberto Lleras Camargo (liberal), aprobado en España para poner fin a la Violencia entre liberales y conservadores, que había arrasado el país y provocado casi 800.000 muertos en todas las regiones (Publimetro, 2017).

“El plebiscito del año 57 buscaba confrontar una de las causas del conflicto bipartidista que era la falta de espacios de participación política. Lo que se pactó es que hubiera una repartición 50/50 de los cargos públicos hasta 1968, que luego se prolongaría hasta 1974” (Artículo 4, decreto 0247 de 1957).

Lo que buscaba ese plebiscito era fundar lo que se llamó la “Segunda República” mediante una convocatoria al pueblo para que aprobara la transición a la democracia en forma de un Frente Nacional (Morales, 2016), lo que implicaba una repartición del poder entre los dos únicos partidos existentes, turnándose el poder a través de la apropiación de cargos públicos. Para hacer legítimo esta coalición, el congreso aprobó el proyecto de reforma a través del plebiscito y la junta militar a través del decreto que dio paso a la convocatoria.

El escrutinio final de la Corte Electoral, revelado el 30 de enero de 1958, arrojó que 4'169.294 colombianos respondieron sí al cuestionario de la consulta, mientras que 206.654 dijeron no. Finalmente se respetó la decisión del pueblo, el general Rojas Pinilla entregó el poder y el frente nacional lo asumió de acuerdo al pacto. Este periodo celebrado por 16 años unió a los dos confrontados partidos tradicionales, cada uno de ellos se turnarían la presidencia por dos periodos presidenciales que culminaron con el mandato presidencial de Misael Pastrana Borrero

en 1974 (República, 2015).

Más recientemente, la Corte Constitucional define el presente mecanismo de participación ciudadana como “la convocatoria directa al pueblo para que, de manera autónoma, defina su destino. No se trata entonces, de la refrendación de la política a seguir, ni incluso de la consulta obligatoria sobre la situación de quienes conforman el gobierno” (Corte Constitucional, 1994).

Al considerar, lo expresado por Ramírez (2005) sobre la jurisprudencia, quien manifiesta que esta contribuye a salvaguardar las imperfecciones del orden jurídico, siendo importante en la creación de contenidos jurídicos para casos futuros similares; es por ello que en el presente capítulo se profundiza en los lineamientos jurisprudenciales que han delimitado el uso del plebiscito en Colombia.

Para iniciar es preciso recordar que la Corte Constitucional (1994) define el plebiscito como “la convocatoria directa al pueblo para que, de manera autónoma, defina su destino. No se trata entonces, de la refrendación de la política a seguir, ni incluso de la consulta obligatoria sobre la situación de quienes conforman el gobierno” (p. 12).

Con base en la Ley 134 de 1994 y 1757 de 2015, se extraen más rasgos precisos del mecanismo objeto de estudio que lo hacen diferente de los otros contemplados por el legislador y la norma superior, no obstante, la regulación ha sido mínima y es precisamente ese aspecto el que conmina al legislador a ir más allá de lo actual en la materia y dar respuesta a los componentes de universalidad y expansión, predicables del principio democrático. Bajo esta idea, el legislador puede desarrollar “Otras estrategias que encaucen la participación” (Corte Constitucional, 2015).

En sí, la Corte Constitucional (1994) sostiene que el plebiscito es el pronunciamiento que se solicita al pueblo acerca de una decisión fundamental para la vida del Estado y la sociedad, pues

este mecanismo de participación ciudadana se inspira en el principio de la soberanía popular, que impone por obligación al mandatario recurrir al depósito básico del poder –el pueblo– para definir el rumbo, orientaciones o modalidades del Estado.

Dado que el plebiscito tiene mínima regulación constitucional, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para definirlo, pues así lo concluyó la Corte Constitucional en la sentencia C-150 de 2015 (Corte Constitucional, 2015), al considerar que el grado de libertad de configuración es inversamente proporcional a la “institucionalización constitucional” del mecanismo de participación. Al respecto expresó:

En esa medida, cabría señalar que el margen es más amplio respecto de aquellas materias con un bajo nivel de institucionalización al paso que se torna más estrecho cuando se encuentra altamente institucionalizado. Ello implica que en algunas de las dimensiones de la democracia, el constituyente adoptó decisiones más precisas que en otras y, en esa medida, en algunos casos confirió al Congreso la competencia para elegir entre diferentes opciones regulatorias y, en otras, lo privó de tal posibilidad.

Ahora bien, es importante advertir que en algunos casos en los que según el parámetro anterior existe un importante nivel de institucionalización, la Constitución prevé una escasa regulación. Así por ejemplo, ciertas formas de democracia directa –que constituye el momento de decisión de la democracia participativa- como la revocatoria del mandato, el cabildo abierto o el plebiscito se encuentran apenas enunciadas en la Constitución y, en esa medida, las posibilidades del legislador para adoptar diferentes formas de regulación son más amplia. (Corte Constitucional, 2015)

En consecuencia, “el legislador está facultado para seleccionar, entre todas las opciones normativas que surgen del texto constitucional, aquellas que, sin resultar desproporcionadas o irrazonables, desarrollen de mejor manera el derecho en cuestión” (Corte Constitucional, 2015; p. 37).

Al igual, la Corte Constitucional (2015) señaló que el plebiscito tiene la finalidad de que el Presidente de la República conozca la opinión de los ciudadanos respecto de una política pública adelantada por su Gobierno, para dotarla de legitimidad democrática. Al existir un pronunciamiento del pueblo soberano, la decisión política queda respaldada por la voluntad de los ciudadanos. En pocas palabras, la finalidad del plebiscito es provocar un mandato político del pueblo soberano, que se expresa directamente sobre una política que el Presidente tiene competencia, para definir el destino colectivo del Estado. Este elemento característico del plebiscito se relaciona con el carácter vinculante que tiene la decisión popular. En seguida se desarrolla con mayor profundidad este aspecto. En este mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional (1994) al sostener:

[el] uso de carácter personal que le dieron a este mecanismo en el siglo XIX los regímenes Napoleónico -1802- y Bonapartista -1852 y 1870-, ejemplos que han servido de inspiración a no pocos gobiernos dictatoriales posteriores, por ‘plebiscito’ vino a entenderse el voto directo de los ciudadanos mediante un ‘sí’ o un ‘no’ para expresar su respaldo o rechazo a quien detenta el poder. Se le concibió entonces, como un mecanismo de ‘ratificación’ utilizado por ‘dictadores y usurpadores del poder’, en búsqueda de legitimidad...”. Con base en dichas experiencias históricas, la exposición de motivos de la Ley 134 de 1994 expresó la necesidad de establecer “una serie de controles estrictos para garantizar que el plebiscito sea empleado como un mecanismo de participación democrática libre de los vicios que históricamente lo han asociado a un instrumento empleado en regímenes autoritarios. Los controles previstos en el proyecto, sin embargo, sólo tienen ese alcance y no impedirán que el Presidente pueda utilizarlo como una herramienta democrática que le permita provocar un pronunciamiento popular. (p. 34)

Así pues, el objeto del plebiscito, entendiendo este como el asunto que se somete a consideración del Pueblo, debe ser una decisión política del Presidente de la República, que no requiere de aprobación del Congreso, y sobre la que tiene la competencia constitucional para

actuar y decidir. Así que el plebiscito busca lograr un pronunciamiento del Pueblo sobre su apoyo o rechazo a determinada decisión del Ejecutivo. Es una convocatoria directa al soberano, para que “de manera autónoma, defina su propio destino”, o se pronuncie sobre “una decisión fundamental para la vida del Estado y de la sociedad”. Lo anterior quiere decir que por medio del plebiscito, el Presidente (i) puede someter a consideración del pueblo una decisión política que se encuentre dentro de la órbita de sus competencias, (ii) le está vedado convocar un plebiscito sobre uno de los asuntos que tanto el Legislador como la Constitución han establecido que no pueden ser consultados por medio de este mecanismo de participación; y, (iii) en ningún caso podrá usar el plebiscito como un mecanismo de reforma constitucional (Corte Constitucional, 2016).

En la jurisprudencia del 2015 la alta Corte manifiesta que la decisión tomada por los ciudadanos en un plebiscito tiene un valor político. En consecuencia, (i) dota de legitimidad popular la iniciativa del Presidente de la República; y, además, (ii) tiene un carácter vinculante, en términos de mandato político del Pueblo soberano. La obligatoriedad de dicho mandato deviene de ser la expresión del poder constituyente, que en uso de su soberanía popular y en ejercicio de su derecho fundamental a la participación, se pronuncia para aprobar o desaprobar una decisión política sometida a su consideración. Esa expresión popular insta al Presidente de la República a llevar a cabo las acciones correspondientes desde la órbita de sus competencias para dotarla de eficacia (Corte Constitucional, 2015).

Sin embargo, puede ocurrir que dicha eficacia dependa de la expedición de normas, por lo que el mandato del pueblo requiere a las instancias democráticas representativas para que doten de eficacia jurídica la voluntad soberana. En todo caso, la implementación normativa es un acto posterior al pronunciamiento y debe hacerse con base en los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley. Sin embargo, ello no quiere decir que los efectos del plebiscito sean

vinculantes para una autoridad diferente al Presidente, sino que este debe ejercer sus competencias directas de producción normativa, así como la función constitucional de iniciativa ante otras autoridades del Estado, particularmente el Congreso (Corte Constitucional, 2015).

La misma sentencia reitera que de ninguna manera el efecto de la votación del plebiscito es la inclusión automática de una norma legal o constitucional en el ordenamiento jurídico, dado que lo que se somete a consideración del Pueblo no es una norma sino una decisión política del Presidente de la República. Además, dicho efecto no es predicable de este mecanismo de participación, que es constitucionalmente válido únicamente en el referendo. Sin embargo, como se dijo, el valor político del plebiscito dota de legitimidad la decisión del Presidente y otorga legitimidad democrática a sus acciones, ejercidas en el marco constitucional (Corte Constitucional, 2015).

No obstante, en la sentencia C-379 de 2016, la Corte Constitucional (2016) señaló que un plebiscito tiene efectos vinculantes para el Presidente de la República y no para las restantes ramas y órganos del poder público. Por lo tanto, un pronunciamiento popular mediante plebiscito, en la medida en que no reforma la Constitución, deja intacto el deber del Presidente de la República de garantizar el orden público, proveer a la defensa y la seguridad nacional, y celebrar acuerdos de paz (CP arts. 22 y 189 num. 3, 4 y ss). En razón a lo anterior, la Corte manifiesta que el plebiscito se usa precisamente como un mecanismo para “conocer la opinión de las personas respecto de una determinada actuación del ejecutivo” (C-150 de 2015), y obrar de forma coherente con ella (CP art. 104) no es necesario.

Ahora bien, en la misma sentencia el Consejo Nacional Electoral, en su intervención, asegura que no existe regulación constitucional del plebiscito, que es mencionado simplemente nombrado en el artículo 103 de Constitución Política, por lo tanto, el legislador tiene un mayor margen de discrecionalidad en el uso de la libertad de configuración legislativa. Con respecto al

umbral manifiesta que se modificó el existente en el artículo 80 de la Ley 134 de 1994, en la medida que se disminuyó al 13% y suprimió el umbral de participación. El Consejo Nacional Electoral encuentra que ello se justifica en tanto busca contrarrestar la abstención activa, a la que da lugar el umbral de participación, así como garantizar una mayor participación ciudadana (Corte Constitucional, 2016).

Así pues, desconocer que la voluntad del pueblo no se extiende a todo el Estado en su conjunto se convertiría en una actuación sin ascendencia política o legal, sería meramente una alegoría. En palabras de la Corte, esto sería:

Desconocer el carácter vinculante del mandato político conllevaría suprimir los fundamentos axiológicos sobre los que se funda el Estado constitucional y democrático colombiano. Adicionalmente, ignorar el mandato político de los ciudadanos cuando se expresan por medio de un plebiscito también sería negar el carácter vinculante que el artículo 104 de la Constitución adjudica a la decisión del Pueblo; así como, también lo hace el literal a del artículo 40 de la Ley 1757 de 2015 (Corte Constitucional, 2016).

Como es sabido, la Constitución de 1991 establece la división de poderes como un elemento que la identifica, para el caso del plebiscito, esta premisa no es ajena a su aplicación, pues el plebiscito no podría entrar a desconocer la independencia de cada una de las ramas del poder público, ni tampoco deshabitar sus funciones y competencias igualmente plasmadas en la norma superior por la simple potestad en cabeza del Presidente, pues como representante del poder ejecutivo merece el mismo reconocimiento en su unidad como la rama legislativa y judicial.

Debe entenderse que la voluntad del plebiscito se circunscribe al respeto por la democracia participativa, directa y representativa, la división de poderes, al sistema de gobierno, sistema de frenos y contrapesos, ya que su fin no es usurpar funciones de los demás poderes

habitables armónicamente en el Estado, ni mucho menos eliminarlos al anteponer al Presidente de la República. Se simpatiza por un trabajo mancomunado para lograr el cometimiento de los fines del Estado a través de la participación de todos los poderes, constituyentes y constituidos.

El hecho de que la manifestación del pueblo por medio de plebiscito implique subsiguientemente un desarrollo normativo iniciado por el presidente e incitando el Congreso de la República a producir leyes en relación con los resultados, es menester mencionar que si dicho desarrollo legal lleva de la mano la reforma a la constitución, ésta solo podrá hacerse de acuerdo a los procedimientos que para tal fin se crearon, pues afirmar que por tratarse del poder primario no tiene límites, sería una falacia. El tribunal así lo estableció:

El límite del Estado colombiano, tanto del Pueblo soberano como de los poderes constituidos, es la Constitución y esta norma suprema establece de manera taxativa los medios por los que puede ser válidamente reformada, así como el ámbito y alcance de los poderes constituidos en el ejercicio de dicho poder de reforma. Entonces si el Pueblo legitima mediante plebiscito una decisión política que implique necesariamente la reforma de la Constitución, esta debe darse de manera posterior al pronunciamiento popular, conforme a lo establecido en el artículo 374 de la Constitución que dispone la Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo (Corte Constitucional, 2016).

De lo anterior se desprende que cualquier intento de reforma a la Constitución que no se haga por medio de las posibilidades que en la misma norma se estableció, esto devendría en una inconstitucionalidad. No por capricho “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar las Constitución y las leyes, y respetar y obedecer las autoridades” (Constitución Política, 1991, p. 7).

A la luz de la norma superior existe en todo momento la obligación de acatar el criterio del pueblo, de tal manera que su obligatoriedad se extiende al Estado como conjunto, consecuencia de ello se modifican las facultades de todos los poderes públicos para atender al juicio social. Dado que el mecanismo del cual se ocupa esta parte del capítulo es una consulta al pueblo sobre una decisión política que nace del Presidente de la República, éste tiene el deber de hacer uso de sus facultades en pro de la implementación normativa y así dotar de eficacia la voluntad del pueblo, creándose un sustento normativo. En palabras de la Corte:

Para la concreción normativa del mandato político de origen popular, el Presidente está llamado a adoptar las previsiones correspondientes, así como impulsar ante el Legislador los proyectos de legislación respectivos. No obstante, la actuación del Congreso permanece independiente y autónoma, por lo que puede elegir la opción normativa que desarrolle de mejor manera la voluntad de los ciudadanos. En este escenario se garantiza una expresión auténtica del modelo democrático, pues en el Congreso debe existir un debate político pluralista, dirigido a elegir la opción que se ajuste a dicha voluntad y a tales necesidades (Corte Constitucional, 2016).

El Presidente habiendo surtido trámite con la “renegociación” de los puntos con que los líderes de “No” estaban en desacuerdo, el Ejecutivo dio por cumplida la palabra empeñada de respetar la decisión del pueblo, pues así lo exige el carácter de vinculante que tiene este mecanismo de participación ciudadana; no obstante, el mandatario de los colombianos no se quiso exponer a echar por la borda todo lo que ya se había alcanzado con las FARC-EP, por ello tomó la decisión de refrendar los acuerdos con el Congreso de la República, en donde el Presidente contaba con las mayoría partidistas y de coalición, que a la poste le permitía obtener la aprobación de lo pactado, pues desde un principio se dio por entendido que los acuerdos sólo podían ser refrendados por el pueblo, y bajo la tesis que los honorables Representantes a la Cámara y Senadores de la República representaban el pueblo, por ser elegidos mediante

votación popular, por lo tanto ellos podían elegir en representación del pueblo y así fue que obtuvo a la final la aprobación del acuerdo de paz, lo cual fue avalado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-699 de 2016, pues en ella entre otras cosas, se estudió el significado de refrendación popular, considerando que los resultados o efectos jurídicos del plebiscito son vinculantes únicamente para el Ejecutivo, pero no es vinculante para el Legislativo ni par el Judicial, esto en armonía con la independencia y autonomía de las ramas del poder público, es decir que para el Congreso el “No” como resultado en el plebiscito, no es para nada vinculante, es por ello que puede refrendar popularmente el acuerdo final de paz pasando por encima de la voluntad del pueblo expresada en un “No” el 02 de octubre de 2016, e implementándose. Además, dicha jurisprudencia establece que la intervención del pueblo puede ser previa o posterior, en este caso previa con la elección de sus representantes en el Congreso de la República (Ponce de León, 2018).

A su vez, en la misma sentencia la Corte tuvo que analizar la constitucionalidad de parte del Acto Legislativo 01 de 2016, definiendo la aprobación del Fast-Track no sustituía la Constitución. Sobre la expedición de actos legislativos, consideró que no había sustitución del principio de supremacía constitucional teniendo en cuenta que se trata de un mecanismo especial, excepcional, transitorio, orientado al logro de la paz, y que no genera modificaciones inaceptables en la Constitución. Como consecuencia de ello el presidente de la republica quedo plenamente facultado para expedir decretos con fuerza de ley mediante los cuales se implementó todo lo acordado con las FARC.

4. Percepción social frente a los plebiscitos de 1957 y 2016

Para identificar la percepción de la sociedad frente a los plebiscitos se aplicó una encuesta a 45 villaviceses, mayores de edad, los cuales poseen las siguientes características

sociodemográficas:

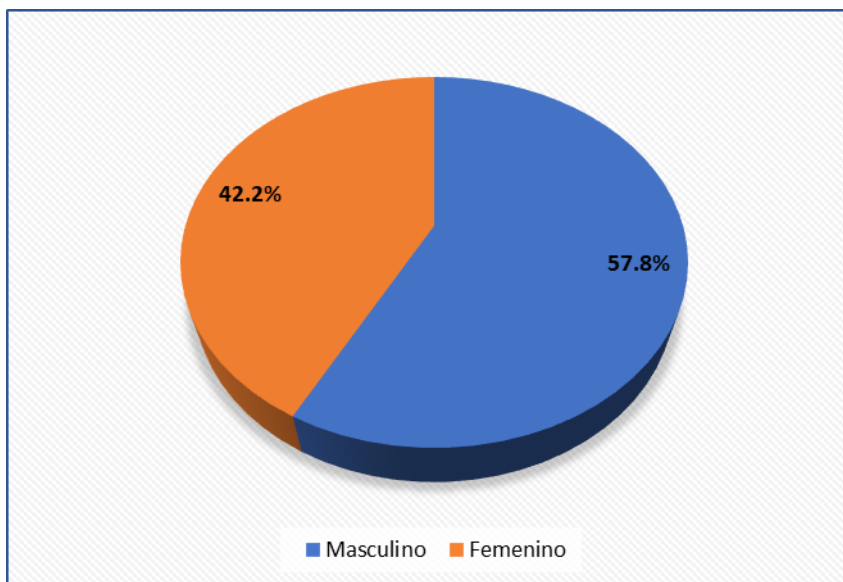


Figura 1. Género de los participantes.

Fuente: Elaboración propia.

Tal como se observa en la figura 1, la encuesta en su mayoría fue respondida por personas del sexo masculino (57.8%), aunque las mujeres también tuvieron una buena participación, pues el 42.2% de los encuestados pertenecen al sexo femenino, lo que permite inferir que el estudio no discriminó a las personas por su sexo.

No obstante, es de anotar que de acuerdo al DANE (2018, citado por la Alcaldía de Villavicencio, 2019) la ciudad de Villavicencio está poblada en su mayoría por mujeres (51.44%), pero en el momento de aplicar el instrumento de recolección de información fueron los hombres quienes más aceptaron participar.

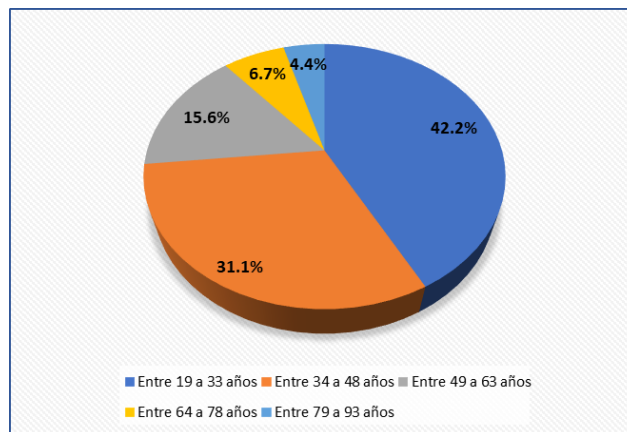


Figura 2. Edad de los participantes.

Fuente: Elaboración propia.

Con respecto a la edad de los participantes en el estudio, la figura 2 permite identificar que se aplicó a mayores de edad, concretamente a personas entre 19 a 93 años, lo cual es bueno, pues también fue atendida la encuesta por personas que vivieron en las fechas que se llevaron a cabo los dos plebiscitos en Colombia.

No obstante, el grupo etario representativo del presente estudio se concentró en el rango de entre los 19 a 48 años de edad, jóvenes y adultos que en su mayoría pudieron votar en el plebiscito de 2016. Aunque, todos los colombianos mayores de edad, que han pasado por una institución educativa, deberían conocer los plebiscitos que se han llevado a cabo en el país, pues hacen parte de la historia nacional.

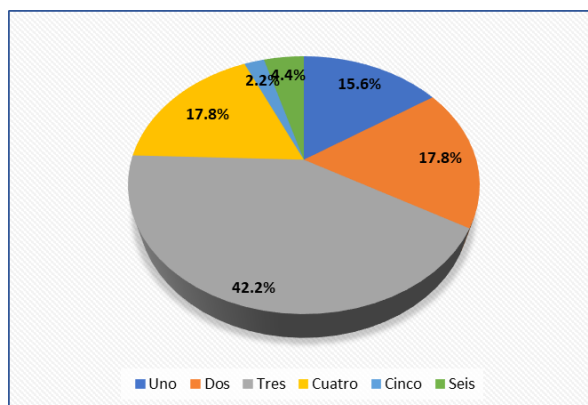


Figura 3. Estrato socioeconómico de los encuestados.

Fuente: Elaboración propia.

Al igual, la figura 3 permite observar que en el estudio participaron personas de todos los estratos sociales, especialmente de los estratos tres (42.2%), dos (17.8%) y cuatro (17.8%), los cuales son los más representativos entre los habitantes de la ciudad de Villavicencio (Alcaldía de Villavicencio, 2019).

Es de recordar que en la historia de Colombia como república democrática han existido dos plebiscitos, el primero realizado en el año de 1957, donde se dio legitimidad al bipartidismo, y el segundo en el año 2016, donde se pensaba dar legitimidad a los acuerdos de paz entre el Gobierno Nacional y el grupo de izquierda alzado en armas de las FARC.

Con respecto al plebiscito de 1957 hay que apuntar que después de varias reuniones entre los líderes más representativos de los partidos liberal y conservador, Laureano Gómez y Alberto Lleras, no solo en el territorio nacional sino también en el extranjero, procedieron a redactar los puntos que, en desarrollo del acuerdo, debían ser objeto del plebiscito nacional, que sería sometido a consulta popular para decidir sobre las reformas a la constitución que se proponían en el acuerdo de Sitges^{2*}

De agosto a noviembre de 1957 se desarrollaron varios componentes claves para llevar a cabo este proceso. El primero de ello fue el relacionado con la elaboración definitiva del texto que sería sometido a votación popular en el plebiscito. El 27 de septiembre una comisión política de reajuste institucional llamado CPRI, integrada por los liberales Alberto Lleras Camargo,

^{2*} El pacto de Sitges fue un acuerdo de reconciliación entre liberales y conservadores, suscrito por Laureano Gómez y Alberto Lleras Camargo, firmado en la localidad española de Sitges (Barcelona) en 1957, donde se estableció la necesidad de convocar un plebiscito para ratificar democráticamente los convenios a los que habían llegado estos máximos dirigentes y reformar la Constitución Colombiana. También llamado Pacto Nacional, se suscribió poco antes del derrocamiento del presidente y dictador Gustavo Rojas Pinilla, que tuvo lugar el 10 de mayo de 1957, precisamente provocado por el propio acuerdo (Los presidentes conservadores, 2018).

Carlos Lleras Restrepo, Antonio Rocha y Edgardo Manotas Wilches y los Conservadores Enrique Gómez Hurtado, Pedro Araujo Grau y José Antonio Montalvo, aprobaron varios puntos que serían sometidos a consideración de los electores en el plebiscito. Estos presentaron algunos ajustes respecto a los propuestos en Sitges (Ribon y Castro, 2012).

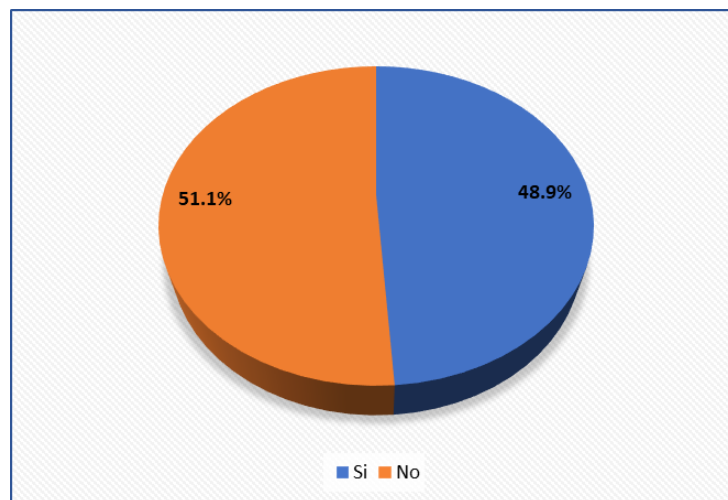


Figura 4. Conocimiento del plebiscito de 1957 en Colombia.

Fuente: Elaboración propia.

Es de anotar que pese a la importancia que tuvo el plebiscito de 1957 para el rumbo de la dirección del Estado Colombiano, actualmente sólo el 48.9% de los encuestados dicen tener conocimiento sobre esta elección (ver figura 4); estos resultados son concordantes con lo expresado por Ribon y Castro (2015), quienes señalan que pese a la importancia de este hecho democrático colombiano de la centuria pasada, no existen estudios que den cuenta de manera sistemática de este mecanismo electoral, sobre sus motivaciones, y que poco es recordado por los ciudadanos colombianos, a pesar que es enseñado en las clases de historia nacional.

Además, Ribon y Castro (2012) mencionan que la campaña sobre el plebiscito fue intensa y en ella participaron positivamente ambos partidos, la iglesia, los gremios, las organizaciones sindicales y las Fuerzas Armadas. Voces en contra hubo por parte de Gilberto Álzate Avendaño y Jorge Leiva, quienes recomendaron a sus copartidarios conservadores votar

“No” a la enmienda o abstenerse. Por otra parte, el Partido Comunista afrontaba un dilema; el plebiscito lo ignoraba como partido político, pero anulaba la legislación de Rojas que lo había condenado a la ilegalidad; después de algunas vacilaciones, sus directivas resolvieron ordenar a sus adherentes votar en blanco.

La idea principal era que no se quedara ningún lugar en el territorio nacional en donde no se hablara o se mencionara sobre el plebiscito y por ende difundir sus beneficios tanto para los partidos políticos y para la población en general, con el fin de que esta concurriera masivamente a apoyar las enmiendas plebiscitarias.

Además, sobre el plebiscito nacional se dictaron algunas disposiciones, para que este fuera esparcido por todos los lugares y ninguna persona quien fuera el caso se quedara sin participar en este proceso electoral y así contribuyera a legitimar el acuerdo bipartidista. A iniciativa de la Corte Electoral, el Gobierno de la Junta Militar de la República de Colombia expidió el Decreto número 0319 de 21 de noviembre de 1957, por el cual se autorizó el funcionamiento de mesas de votación ambulante en las ciudades donde existieran registradurías municipales de categoría especial y de primera categoría (Ribon y Castro, 2012).

Una de las reformas más significativas en este plebiscito con orientación social, fue la introducida por la mencionada comisión y propuesta por el General Ordoñez, la cual consistía en un requisito de que por lo menos el 10% del presupuesto nacional se destinara a la educación. La otra sería que por primera vez se institucionalizaría el voto femenino en nuestro país y además se incluyó a la religión católica como la única en Colombia. Otra medida a tener en cuenta para que el pueblo decidiera su afirmación, fue la de asignar a los congresistas un sueldo permanente en lugar de sueldos por sesiones en las que ellos participaran. Estas enmiendas constitucionales debían ser sometidas a la aprobación directa del pueblo por medio de un plebiscito nacional. Hay que tener en cuenta que en el acuerdo no se incluyó la alternación en

la presidencia de la república entre los dos partidos tradicionales, procedimiento adoptado en pacto posterior y elevado a preceptos constitucionales por medio del acto legislativo N° 1 de 1959 (Junta Militar, 1957).

Una vez aprobado el plebiscito como una reforma constitucional, se hizo la convocatoria para votar las enmiendas plebiscitarias, esta se hizo mediante decretos del gobierno presidido por la Junta Militar.

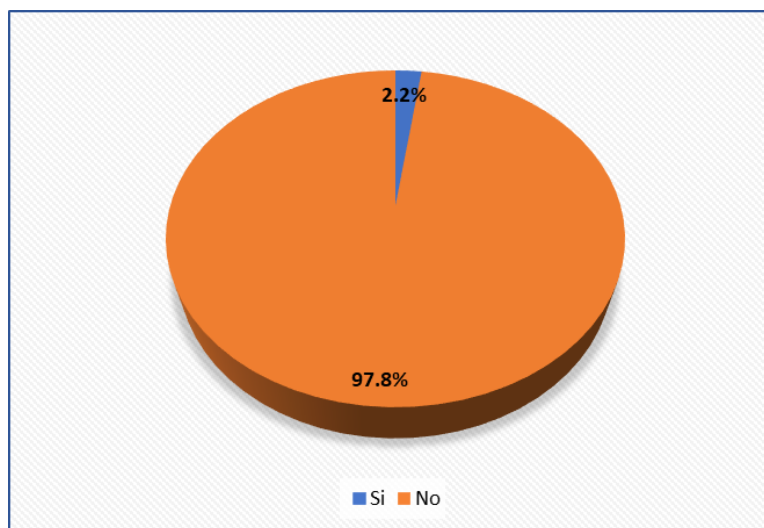


Figura 5. Votó en el plebiscito de 1957 “Frente Nacional”.

Fuente: Elaboración propia.

Es de anotar que sólo el 2.2% de los participantes en el presente estudio manifiestan haber votado en el plebiscito de 1957 “Frente Nacional”, significando que sólo uno de los dos participantes que poseían mayoría de edad en ese tiempo sufragó en el acto democrático, lo que implica que puedan tener una opinión de experiencia de los hechos que enmarcaron la aplicación por primera vez en Colombia de este mecanismo democrático (ver figura 5).

Al respecto, hay que señalar que la población en edad de votar este plebiscito a nivel nacional fue de 6.084.000 habitantes mayores de 21 años, aunque se estimaba que la población cedulaada era de 5.386.981, de los cuales asistieron 4.397.090 a las urnas. Un 94.8% de los electores votaron a favor del plebiscito y un 4.7% de manera negativa, dando como ganador al

“SI” dentro de esta jornada electoral (Cámara de Representantes, 1959).

En materia de votación por departamentos, el plebiscito en los que fueron especialmente afectados por la violencia tuvo una copiosa votación, esto debido a que este plebiscito se basó en un discurso de paz que traería la masiva votación positiva, por lo que la población concurrió a votar a favor de las enmiendas plebiscitarias, tal es el caso de los departamentos del Tolima y Caldas; en el primero el total de votos de 257.913, de estos 250.427 fueron positivos, solo 5.353 fueron negativos (Ribon y Castro, 2012).

Es de anotar que en el plebiscito nacional los ciudadanos sufragaron sin necesidad de aparecer en censos o listas previas. Les bastó identificarse en el acto mismo de consignar el voto, con cualquiera de los documentos que se indicaban en el Decreto 0252 art 4º: cedula de ciudadanía antigua, libreta militar, cedula de identidad militar entregadas a los militares en retiro, tarjeta de identidad postal, carnet de afiliación al Instituto Colombiano de Seguro Sociales, pasaporte colombiano y cedula de Policía. A falta de estos documentos podían sufragar en el plebiscito mediante la presentación de la copia de la partida eclesiástica de bautismo o del acta del registro civil de nacimiento o de matrimonio declarando bajo juramento ante los encargados de las mesas de votación, pero si la persona por alguna causa no tenía ningún documento antes mencionado, los encargados de las mesas de votación le exigirán una declaración jurada sobre su edad, identidad y vecindad (Ribon y Castro, 2012); esto deja ver la facilidad dada al pueblo para que asistieran a las urnas, una facilidad que podría ser vista como una necesidad de los impulsores del plebiscito para que se aprobaran las propuestas formuladas.

La alta votación ha sido atribuida a varios factores: el ya mencionado de la participación femenina, el ejercicio al sufragio después de varios años sin hacerlo, la propaganda gubernamental y partidista a favor del pacto. Se puede decir que este mecanismo consiguió su cometido al darle la aprobación electoral popular y con ello mayor alcance, vigencia y

perdurabilidad a los acuerdos elitistas elaborados entre los dos partidos (Cámara de Representantes, 1959).

Hay que también destacar que, si bien la dirigencia partidista lideró el proceso, los intereses particulares de la iglesia católica, las Fuerzas Armadas y los gremios empresariales, hizo que estos grupos jugarán un papel importante para que se consolidara el triunfo del plebiscito a nivel nacional y de esta manera aprobarse el pacto bipartidista y así facilitar la recuperación del poder por la oligarquía colombiana.

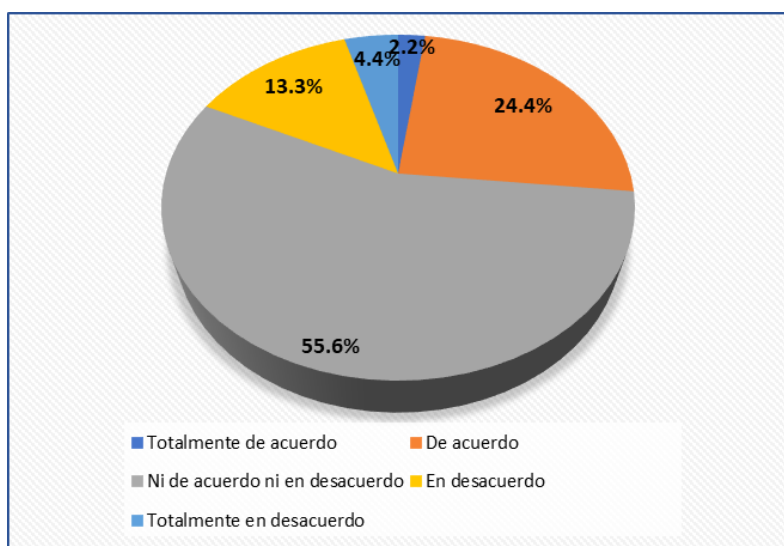


Figura 6. Nivel de acuerdo de la implementación del Frente Nacional luego del plebiscito de 1957 fue positivo para el país.

Fuente: Elaboración propia.

Pese a la poca participación de los encuestados en el primer plebiscito, el 55.6% no está de acuerdo ni en desacuerdo con que la implementación del Frente Nacional luego del plebiscito de 1957 fue positivo para el país, aunque el 24.4% si se encuentra de acuerdo con esto; a su vez, es preciso señalar que fueron pocos los que estuvieron en desacuerdo con ello (17.7%) (Ver figura 6).

Es preciso mencionar que el primer plebiscito también buscó combatir los problemas de orden público en algunas regiones críticas en la época y las creaciones de las primera guerrillas,

por lo cual generó una serie de indultos y amnistías para aquellos alzados en armas solicitaran al gobierno la suspensión de la acción penal si ellos se reincorporaban a la vida civil y se sometían tanto a la Constitución como a las leyes existentes en la época. Estos indultos y amnistías se otorgaron mediante la Decreto Ley 328 de 1958, para que aquellos que hubiesen cometido delitos políticos se sometieran a ellos bajo ciertas condiciones, no hubo refrendación por parte de la población, hubo un número importante que se acogió a esta ley, sin embargo, no todas las guerrillas se desmovilizaron (Alcaldía Mayor de Bogotá. –Centro de memoria paz y reconciliación, 2016).

En resumidas cuentas, el plebiscito de 1957 revela claramente que el interés inmediato de los líderes partidistas giraba alrededor de la provisión de garantías mutuas para los partidos. De los catorces artículos de la revisión final del texto, siete se referían enteramente a garantías consociacionista de alguna forma entre los dos partidos. El que se diera tanto énfasis a las garantías mutuas no es nada extraordinario, considerando que el acuerdo se hizo en gran medida por los mismos protagonistas que habían estado involucrados en los intentos fallidos de reconciliación solo unos años antes; habían visto el país sumergido en la violencia partidista, habían temido la exclusión del poder por parte de Rojas. Los líderes partidistas no veían otra alternativa viable a un pacto formal constitucionalmente establecido para un gobierno compartido equitativamente, que les garantizara no solo sus intereses burocráticos, sino también por hacer un esfuerzo y mitigar la violencia partidista que le había hecho tanto daño al país.

Si bien el plebiscito de 1957 se constituyó en una novedad democrática en nuestro país y agrupó a la gran mayoría de la ciudadanía con mucho entusiasmo, fue sin duda el vehículo legitimador del pacto político, el cual fue llamado con posterioridad Frente Nacional, entre conservadores y liberales por rescatar sus intereses partidistas, que se habían limitado durante el gobierno de Gustavo Rojas Pinilla. Es decir, el plebiscito se convirtió en una de las diversas

fórmulas elaboradas por el bipartidismo, para llegar al convencimiento de la ciudadanía de la importancia del plebiscito tenía su trasfondo en ese propósito de corte político.

De otro lado, el segundo plebiscito realizado en Colombia se convocó dentro del contexto denominado Plebiscito por la paz (parecido a como fue orientado en los departamentos de mayor violencia en el plebiscito de 1957) con la finalidad de que el pueblo colombiano refrendara, es decir, aprobara los documentos elaborados en el marco del Proceso de Paz entre el Gobierno Nacional y la guerrilla FARC-EP. Dicho proceso decisorio fue llevado a cabo el 2 de octubre de 2016, dentro de todo el territorio colombiano, y la pregunta que se le hizo al pueblo fue la siguiente: ¿Apoya el Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera?, es importante señalar que, en el caso del plebiscito la respuesta sólo puede ser o afirmativa o negativa, es decir, los ciudadanos solamente tuvieron la libertad de escoger entre estas dos opciones.

El domingo dos de octubre de 2016, el pueblo colombiano acudió a las urnas para ejercer su derecho al voto en el proceso del plebiscito, en este acto decisorio se tenía como finalidad refrendar o improbar los acuerdos de paz realizados entre el gobierno colombiano en cabeza del Presidente de la República y el grupo denominado como Fuerzas Armadas y Revolucionarias de Colombia – FARC – para así, iniciar un proceso de construcción de la paz, y generar la culminación del conflicto armado que ha durado en el contexto colombiano por más de cincuenta años. Transcurrida la etapa decisoria, después de la cuatro de la tarde – hora en la que se cerraron los puestos de votación – se dio a conocer a todo el conglomerado social colombiano por medio de los medios de comunicación y de los boletines que iba dando de manera paulatina la Registraduría del Estado Civil, que la decisión que había tomado la mayoría, así fuera por un estrecho margen, era la de no refrendar los acuerdos de paz (Castro, 2017).

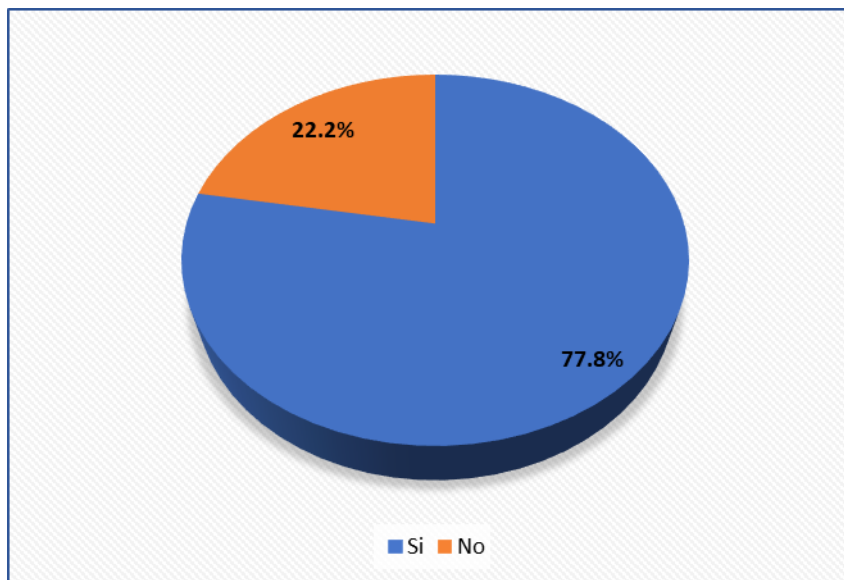


Figura 7. Votó en el plebiscito de 2016 “Plebiscito por la paz”.

Fuente: Elaboración propia.

En este plebiscito, el 77.8% de los participantes reconocen haber participado, sólo el 22.2% niega haberlo hecho (ver figura 7). Según lo establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el umbral aprobatorio del plebiscito era de 4.536.992 votos, en donde, el 49,78%, es decir, 6.377.482 votos, afirmó que, si apoyaba el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, por otro lado, el 50,21%, es decir, 6.431.376 votos de ciudadanos colombianos, determinó que, no aprobaba el acuerdo final para la terminación del conflicto. Además, dentro del proceso hubo 86.243 votos no marcados y 170.946 votos nulos (Castro, 2017).

La postura del presidente Santos para impulsar el plebiscito la realizó bajo el postulado de quien votaba “Si” estaba dándole un Si a la paz, en cambio los detractores mantuvieron su postulado del “NO” a los acuerdos de La Habana, sin mencionar la palabra paz, pues a la larga esta era la realidad, pues con el plebiscito se trató que el pueblo legitimara los acuerdo de paz alcanzados entre Gobierno y FARC en La Habana (Cuba), pues como lo menciona Fisas (2010) en todo proceso de paz existen combatientes que no están de acuerdo con lo pactado por sus

jefes, por ello se crean las disidencias, pues ningún acuerdo es perfecto, por lo tanto tampoco existirá una total paz.

Esta situación generó una situación de incertidumbre y de falta de certeza acerca de lo que iba a suceder con posterioridad al proceso decisorio, sin embargo, fue clara la decisión que tomó gran parte del conglomerado social, no aprobar los acuerdos, por diversas razones de tipo político, jurídico y hasta religioso.

Estos resultados se dieron pese a que con la excepción del partido Centro Democrático del ex presidente Álvaro Uribe, todos los partidos y la gran mayoría de las personalidades políticas del país habían tomado posición a favor del Acuerdo. Gozaba también de un apoyo amplio entre los «líderes de opinión» de los medios de comunicación, la academia y el mundo cultural. Finalmente, las encuestas de opinión, auguraban una victoria confortable del SÍ (Semana, 2016, septiembre 27).

Así pues, para Basset (2018) estos resultados sugieren que existió un voto a favor del NO que va más allá del uribismo y que corresponde al electorado de muchas ciudades intermedias y de sectores populares de las grandes urbes. Para ellos, el discurso de “la paz” no se compaginó con preocupaciones más inmediatas que sintieron que se dejaron de lado al estar el tema de la paz acaparando el debate público.

En este sentido se ha expresado Botero (2017), quien señala que los motivos que llevaron a la decisión final de No por el plebiscito por la paz se puede dividir en dos grupos: de un lado, están los factores estructurales como pobreza, inequidad, la división urbano/rural, presencia estatal e incidencia del conflicto. De otro lado, los elementos más políticos y de corte coyuntural como determinantes, por ejemplo las maquinarias electorales o la importancia del uribismo, aunque queda claro que no hay una única y fácil explicación para lo sucedido.

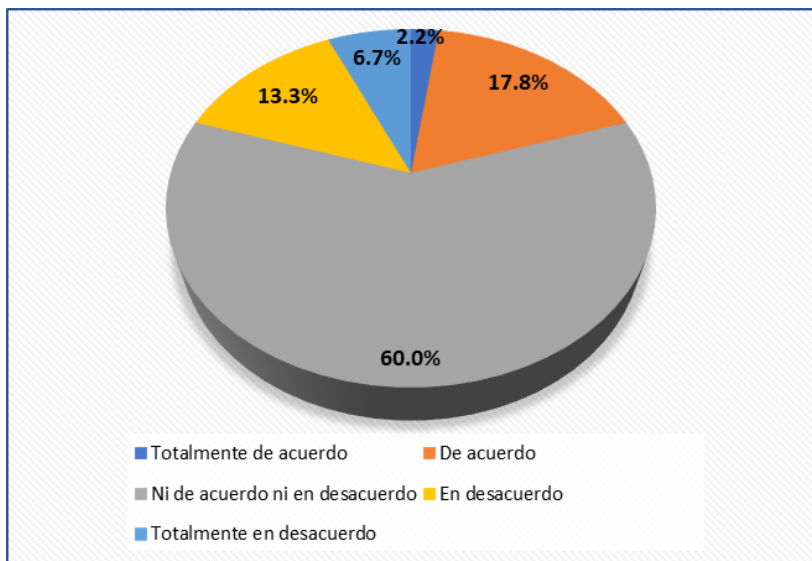


Figura 8. Nivel de acuerdo en que su voto influyó en los resultados obtenidos en el plebiscito de 2016

Fuente: Elaboración propia.

Pese a la buena participación de los encuestados en el plebiscito de 2016, el 60% de ellos no están de acuerdo ni en desacuerdo con que su voto influyó en los resultados obtenidos en este mecanismo democrático; es más, las opiniones de acuerdo o en desacuerdo están divididas al 20% equitativo (ver figura 8), lo cual puede incidir en caso de que sea llamado a un nuevo plebiscito a los electores encuestados.

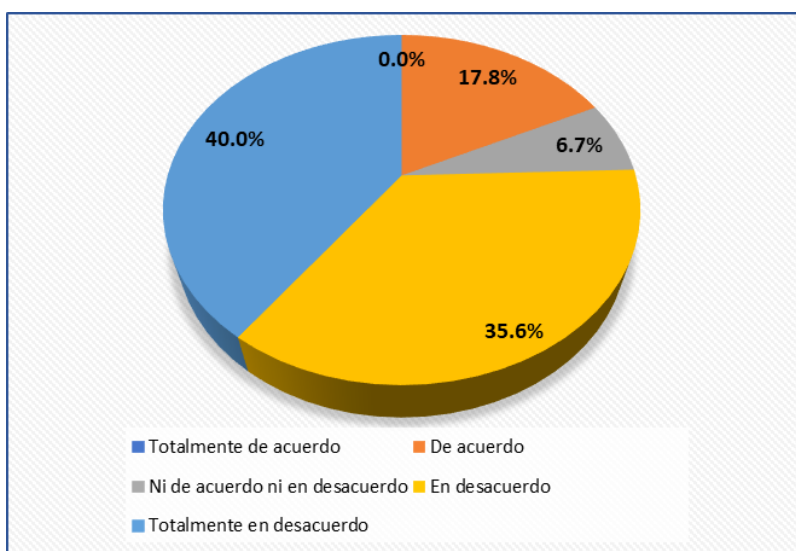


Figura 9. Nivel de acuerdo en que los resultados del plebiscito fueron respetados por el gobierno.

Fuente: Elaboración propia.

A lo anterior se le suma, que los resultados de la encuesta concluyen que el 75.6% de los participantes demostraron algún nivel de desacuerdo con el postulado de que “los resultados del plebiscito fueron respetados por el gobierno”, pues los votantes esperaban que el acuerdo de paz no se firmara con la FARC, pues poseía muchas concesiones, además los encuestados residen en una zona que ha sido muy azotada por el conflicto armado interno, siendo estas zonas donde el NO tuvo la mayoría de votos (Basset, 2018).

Es más, pese a que la proposición planteada en el plebiscito no fue aprobada, el Estado buscó que los acuerdos ya pactados se afectaran en lo mínimo, o existía la amplia posibilidad de que las FARC se retiraran definitivamente de la mesa de conversación, por ello la decisión del plebiscito obligó al Estado a generar una nueva maniobra, donde buscó “encontrar un acuerdo” entre lo ya pactado y las opiniones divergentes del “No”, llevando un nuevo pliego de anotaciones para ser debatidas en La Habana, donde en relativamente poco tiempo realizaron un acuerdo que no fue ratificado directamente por el constituyente primario sino que el presidente lo avaló, existiendo compromisos que sólo podían darse con la modificación de la Constitución Política; ante lo cual la Corte Constitucional en ejercicio de su interpretación termina por sustituir la Constitución en la medida que modifica esencialmente el procedimiento de reforma constitucional a través de acto legislativo especial para la paz tramitado en el seno del Congreso de la República y contraviene su jurisprudencia ya que en años atrás afirmaba que “Modificar las disposiciones que regulan la producción de las normas constitucionales constituye sustitución de la Constitución por cuanto el Congreso no tiene competencia para ello” (Corte Constitucional, 2012b).

Por lo anterior, es que los ciudadanos que votaron por el “No” crean que no fueron respetados los resultados del plebiscito, si no que fueron engañados por el presidente de ese entonces.

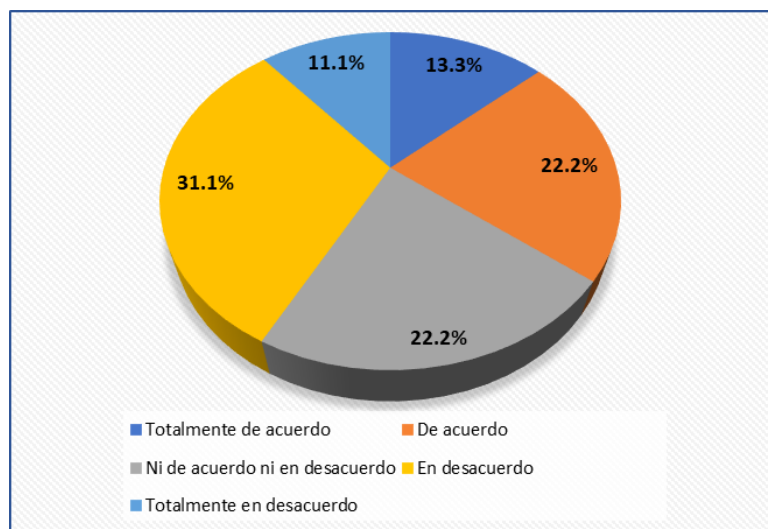


Figura 10. Nivel de satisfacción en el cumplimiento de los resultados del plebiscito del 2016 y su materialización.

Fuente: Elaboración propia.

La figura 10 permite evidenciar que el 42.2% de los encuestados se encuentran en algún nivel de desacuerdo (en desacuerdo o totalmente en desacuerdo) sobre la materialización de los resultados del plebiscito en el acuerdo de paz firmado; esto significa, que consideran que no se cumplió la voluntad del pueblo. No obstante, es preciso destacar que el 35.5% de los participantes demostraron algún nivel de acuerdo con esta premisa, y el 22.2% se mostraron indecisos en su respuesta.

De acuerdo a Giraldo (2018) esta situación generó un sinsabor; no por el Acuerdo de paz firmado en la Habana y corroborado en el teatro Colón; sino por no saber cuáles son los alcances de la democracia, y dónde quedó la decisión del pueblo que se pronunció en las urnas a través del voto en el plebiscito, pues se pone en tela de juicio la voz del pueblo, que tuvo a bien consultar el Presidente de los Colombiano del año 2016.

Por lo anterior, son razonables los resultados obtenidos en este estudio, pues los villaviceses encuestados que votaron por el “No” aún no se explican en que afectó el votar en contra de aprobar el acuerdo de paz.

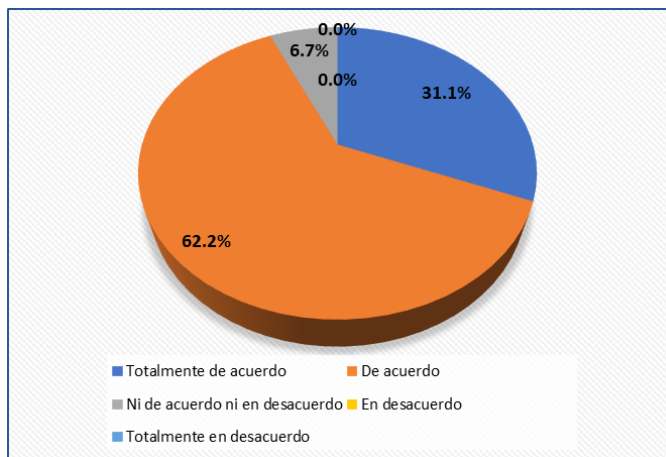


Figura 11. Nivel de aceptación de que el Gobierno consulte sus decisiones al pueblo a través del plebiscito como se hizo en la implementación del Acuerdo de paz de 2016.

Fuente: Elaboración propia.

Es preciso destacar que la gran mayoría de los ciudadanos de Villavicencio encuestados (93.3%) están de acuerdo o totalmente de acuerdo con que es positivo que el Gobierno consulte sus decisiones al pueblo a través del plebiscito, como se hizo en la implementación del Acuerdo de paz de 2016 (ver figura 11). Resultados que se dan en una ciudad como Villavicencio, donde ganó el “No”, y hubo bastantes contradictores que se quejaron de no haber acatado la voz del pueblo, pues al fin al cabo firmaron los acuerdos de paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP.

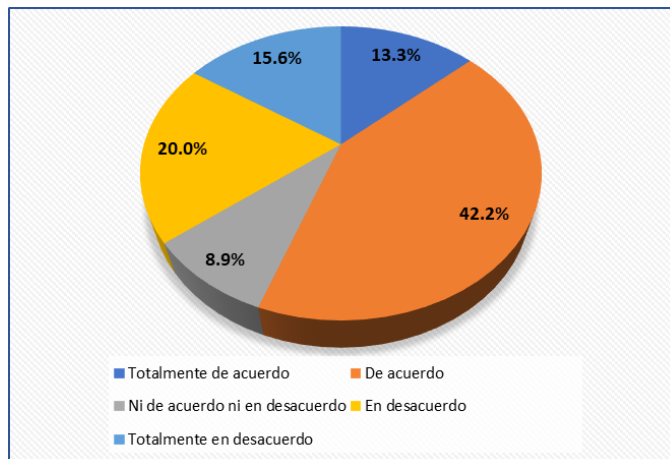


Figura 12. Nivel de acuerdo en que el plebiscito sí es un mecanismo de participación ciudadana que ayuda a que el pueblo sea tenido en cuenta en las decisiones del Estado.

Fuente: Elaboración propia.

Pese a que la mayoría de los encuestados demostraron algún nivel de acuerdo en que el plebiscito sí es un mecanismo de participación ciudadana que ayuda a que el pueblo sea tenido en cuenta en las decisiones del Estado (55.5%, ver figura 12), es de resaltar que esta mayoría no fue absoluta, es más el 35.6% demostró un nivel de desacuerdo con dicho postulado, dejando ver que a pesar de que el plebiscito fue creado como una herramienta de participación ciudadana, los resultados y aplicación de la decisión del último plebiscito puso en tela de juicio este instrumento, pues, como lo menciona Gómez (2017), los resultados del plebiscito para la mayoría de los impulsores del “No” fueron desconocidos por el Presidente en razón a que un acuerdo de paz que fue negociado por más de 4 años, se reestructura y firma a los pocos días de haber ganado el No.

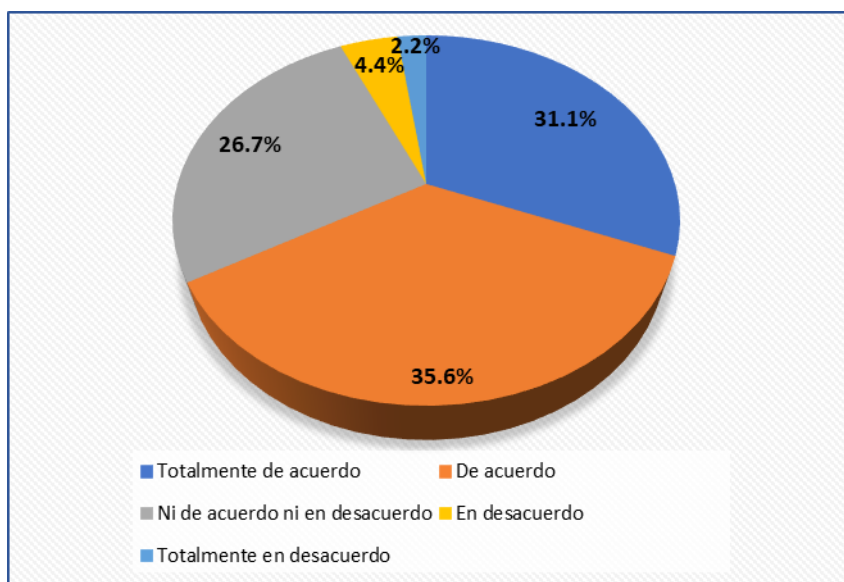


Figura 13. Nivel de acuerdo en que volvería a votar en otro plebiscito.

Fuente: Elaboración propia.

Es de anotar que a pesar de la experiencia del último plebiscito, en cuanto a la adopción de la decisión del pueblo por parte del Presidente de la República de ese entonces, la mayoría de los participantes del estudio demuestran un nivel de acuerdo en que volverían a votar en otro plebiscito (31.1% totalmente de acuerdo y 35.6% de acuerdo); aunque hay que reconocer que

un poco más de una cuarta parte de los encuestados dudan participar en este tipo de consulta (26.7%, ver figura 13), por lo que de llegar a realizarse en poco tiempo una consulta de este calibre, requeriría de una adecuada campaña para convencer a los ciudadano a acudir a las urnas, por lo menos en Villavicencio, ciudad donde se llevó a cabo el presente estudio y ganó el “No” en el último plebiscito.

Conclusiones

En conclusión, el plebiscito es un mecanismo de participación ciudadana que sólo puede ser convocado por el presidente para que el pueblo tome una decisión en un asunto de interés nacional, aunque tiene un procedimiento previamente establecido y consagrado en el ordenamiento nacional, el cual ha sido aclarado por las altas cortes dejando ver sus alcances y restricciones acorde a la normatividad.

A su vez, el alcance del plebiscito de 1957 cumplió con las expectativas de la consulta, pues al ganar el “Si” se materializó el Frente Nacional, se permitió que las mujeres pudieran participar en elecciones, entre otras cuestiones que fueron aprobadas. En caso contrario, cuando ganó el “No” en el plebiscito del año 2016, el Presidente no descartó todos los años de conversaciones con las FARC-EP, y en cambio renegociaron algunos puntos, logrando firmar el acuerdo; esto generó un debate, siendo el centro de varias sentencias de la Corte Constitucional, siendo las sentencias C-150 de 2015, C-379 de 2016, C-699 de 2016 y C-174 de 2017, entre otros fallos sobre los Decretos con fuerza de ley expedidos por el Gobierno Nacional en la implementación del Acuerdo de paz, las que resumen y engloban los lineamientos jurisprudenciales que han delimitado el uso del plebiscito en Colombia.

Como en toda votación democrática, en el plebiscito también brinda la oportunidad de realizar campaña a favor o en contra de la propuesta a considerar, en este caso las veces que fue convocado este mecanismo de participación ciudadana el presidente de turno ha buscado la aprobación del pueblo para legitimar su accionar. No obstante, las Altas Cortes aclaran que los resultados son vinculantes para el presidente y no para las demás ramas del poder, por ello el Legislativo, con bancada mayoritaria del gobierno de turno, se dio a la tarea, como representantes elegidos por voto popular, de refrendar los acuerdos de La Habana, lo que deja

un manto de duda en el verdadero alcance del plebiscito, como expresión del pueblo, pues pese a que ganó el “No” en menos de dos meses después se estaba votando en el Congreso de la República por darle un Si a los acuerdos, renegociados en tiempo récord, cabe mencionar que el común de los ciudadanos, opinan, desconociendo que el acuerdo fue renegociado en el Teatro Colón con la presencia de los opositores.

Al examinar la percepción social frente a los plebiscitos de 1957 y 2016 teniendo en cuenta el devenir histórico al implementarse los resultados obtenidos en la votación, se pudo identificar que la mayoría estuvo de acuerdo con que este mecanismo de participación popular es bueno, no obstante, los resultados de su última aplicación puso en tela de juicio la completa aplicabilidad de la voz del pueblo, pues al ganar el “no” se esperaba que fuera negativa la firma del acuerdo de paz, surtido de un proceso de conversación de más de 4 años, sin embargo el Presidente ordenó llevar a la mesa de diálogo los puntos más álgidos, en los que los representantes del No estaban en desacuerdo, para renegociarlos, y así en pocos días se firmó el Acuerdo de La Habana.

Además, al comparar los dos plebiscitos que se han realizado en Colombia, se puede concluir que, a pesar de no ser un procedimiento obligatorio, han buscado que los acuerdos de dos partes, en el primero los liberales y los conservadores, y el segundo el Estado y la FARC, sean reforzados por medio de un mandato popular y que los acuerdos tengan legitimación por parte del pueblo, quien es el constituyente primario.

En la praxis, de acuerdo a los resultados de los dos únicos plebiscitos que han habido en Colombia, al parecer los efectos de legitimación de lo propuesto se implementan, sin importar si es positiva o negativa la respuesta del pueblo, pues en la primera aplicación de este mecanismo de participación ciudadana los partidos de la coalición y sectores poderosos se unieron para hacer una realidad el “Si”, incluso en los departamentos donde la violencia tenía mayor arraigo

se alcanzó mayor votación con la promesa de medidas de amnistía en “búsqueda de la paz”, y en la segunda aplicación la bandera estuvo ondeando en esa misma dirección, siendo la anhelada paz el florero de Llorente propuesto por el Gobierno para hacer que se acogiera los acuerdo y se pudiera realizar cambios constitucionales porque así lo aprobaba el pueblo, pero esto no se materializó con el último plebiscito, no obstante después de algunas maniobras en La Habana y por orden presidencial se aprobó el acuerdo, el cual fue avalado por la Corte Constitucional, dejando en entre dicho la funcionalidad de plebiscito para aceptar o prohibir la propuesta que plantea el presidente a los colombianos, por ello el grupo investigador considera que esta mecanismos de participación democrática debe ser reevaluado en Colombia.

Recomendaciones

En el marco de la Cátedra para La Paz, la cual actualmente se debería estar impartiendo en todas las instituciones de educación, se recomienda que se enseñen, de forma particular, los mecanismos de participación ciudadana, para que el pueblo se exprese cada vez más y con ello se contribuya a fortalecer la democracia en Colombia por medio de la cultura de la paz.

Pese a que el plebiscito, como mecanismo de participación ciudadana, es una herramienta democrática que puede o no ser utilizada por el Ejecutivo para tomar una decisión, en la historia democrática de Colombia sólo ha sido este mecanismo utilizado en dos oportunidades, por lo tanto se exhorta al Presidente a usarlo con mayor frecuencia, respetando la decisión del pueblo, y sin ha de verificar de nuevo el cumplimiento sea el mismo constituyente primario el que refrende o avale los cambios realizados, para que de esta forma fortifique el plebiscito.

Así mismo, el pueblo, como constituyente primario, debería participar con mayor volumen cuando es convocado a las urnas por medio de cualquier de los mecanismos de participación ciudadana, pues pese a que el voto es un derecho, por el cual se ha luchado para obtenerlo desde la época de la colonia, también los colombianos deberían de considerarlo un deber como ciudadanos activos en una democracia que necesita de la participación de todos.

Para finalizar, se exhorta a desde la cátedra universitaria adelantar el debate sobre las consecuencias jurídicas de los mecanismos de participación, como un medio para la sana crítica y su valoración, con el fin de generar acciones que puedan incentivar la participación del pueblo en estos escenarios democráticos.

Referencias

- Banco de la República. (24 de marzo de 2015). Actividad cultural: Mecanismos de participación ciudadana. [En línea] Recuperado en febrero de 2019, de http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/politica/mecanismos_participacion_ciudadana
- Barragán, A., Torres, H. y Caicedo, E. (2017). Democracia y mecanismos de participación ciudadana: retos de la política en la era de la información y el intervencionismo mediático. *Revista Verba Iuris*, 12(38); pp. 47-61.
- Becerra, D. (2009). La conciliación pre procesal en el nuevo sistema acusatorio como mecanismo de justicia restaurativa. *Revista Novum Jus*, 3(2); 271-292
- Blanco, C. (2011). La contratación en el marco de la CAN. Bogotá: Universidad Santo Tomas.
- Botero, S. (2017). El plebiscito y los desafíos políticos de consolidar la paz negociada en Colombia. *Revista de Ciencia Política*, 37(2); pp. 369-388.
- Cámara de Representantes (1959). *Por qué y cómo se forjó el Frente Nacional*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Chaparro, J. (2017). *Convivencia y posconflicto en Colombia*. Ponencia presentada en el 2do. Congreso Latinoamericano de Gestión Cultural, Cali, 16, 19 y 20 de octubre.
- Charria, A. (1988). *Plebiscito, Referéndum o Dictadura?, La Constitución de Barco*. Bogotá: Impresores Iberoamericanos.
- Congreso de la República de Colombia (1991). *Ley 23, Ley de mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales*. Bogotá: Diario Oficial 39.752.
- Congreso de la República de Colombia (1994). *Ley 134, Mecanismos de Participación Ciudadana*. Bogotá: Diario Oficial 41.373.

Congreso de la República de Colombia (2001). *Ley 640, Modificación de normas relativas a la Conciliación*. Bogotá: Diario Oficial 44.303.

Consejo de Estado (1999). Radicación número: 5191. M. P. Juan Alberto Polo Figueroa. Bogotá: Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera.

Corte Constitucional de Colombia (1994). Sentencia C-180. M.P. Hernando Herrera Vergara. Bogotá: Gaceta Oficial.

Corte Constitucional de Colombia (1999). Sentencia 160. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá: Gaceta Oficial.

Corte Constitucional de Colombia (2001). Sentencia C-893. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá: Gaceta Oficial.

Corte Constitucional de Colombia (2001). Sentencia C-1195. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa - Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá: Gaceta Oficial.

Corte Constitucional de Colombia (2005). Sentencia C-059. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá: Gaceta Oficial.

Corte Constitucional de Colombia (2005). Sentencia C-818. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá: Gaceta Oficial.

Corte Constitucional de Colombia (2011). Sentencia C-598. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá: Gaceta Oficial.

Corte Constitucional de Colombia (2012). Sentencia C-031. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá: Gaceta Oficial.

Corte Constitucional de Colombia (2012b). Sentencia C-1056. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá: Gaceta Oficial.

Corte Constitucional de Colombia (2015). Sentencia C-150. M.P. Mauricio González Cuervo. Bogotá: Gaceta Oficial.

Corte Constitucional de Colombia (2016). Sentencia C-379. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá: Gaceta Oficial.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-699. M.P. María Victoria Calle. Bogotá: Gaceta Oficial.

Corte Suprema de Justicia (1948). Sentencia de 15 de diciembre. Bogotá: Gaceta del Trabajo, T.X.I.

Cuervo, G. (1986). *El plebiscito como medio de reforma constitucional*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

García, L. J. M. (s.f.) *Referéndum*. Ubicado en: Gentileza de http://www.iidh.ed.cr/siii/index_fl.htm para la

Giraldo, C. H. (2018). El acuerdo de paz de la Habana Cuba y el plebiscito de octubre de 2016 en Colombia. *Criterio Libre Jurídico*, 15(1); pp. 132-142.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la investigación*. Sexta edición. México: Mc Graw Hill.

Jara, D. (2017). *Efectos jurídicos del plebiscito como mecanismo de participación ciudadana*, Tesis de pregrado. Villavicencio: Universidad Santo Tomás.

Los presidentes conservadores. (2018, October 2). Portafolio. Retrieved from <http://search.proquest.com/docview/2115210073/>

Ministerio de Justicia. (1992). *La conciliación*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.

Ministerio de Interior y de Justicia (2007). *Concepto 14652 del 04 de junio*. Bogotá: Ministerio de Interior y de Justicia.

Morales, C. (2016). *El día en que Colombia votó por primera vez en un plebiscito*. [En línea]. Recuperado en febrero de 2020, de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16651716>

- Organización de las Naciones Unidas “ONU” (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – PIDCP*. Ginebra: ONU.
- Organización de los Estados Americanos (2001). *Carta Democrática Interamericana*. Lima: OEA.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: OEA.
- Ponce de León, P. (2018). La refrendación popular en Colombia no es tan popular. *Univ. Estud.*, (17); pp. 75-94.
- Publimetro. (2017). *Así fue el primer plebiscito que Colombia votó en 1957*. [En línea]. Recuperado en febrero de 2020, de <https://www.publimetro.co/co/colombia/2016/09/28/asi-primer-plebiscito-que-colombia-voto-1957.html>
- República, S. C. (2015). *El Frente Nacional*. [En línea]. Recuperado en febrero de 2020, de http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/politica/el_frente_nacional
- Ribon, J. y Castro, L. C. (2015). *El plebiscito de 1957 en Cartagena: Entre la legitimación del bipartidismo y la inauguración de un nuevo mecanismo electoral*, Tesis de pregrado. Cartagena de Indias: Universidad de Cartagena.
- Semana. (2016, Septiembre 27). *El Sí pierde fuerza, pero le sigue ganando al NO*. [En línea] Recuperado en marzo de 2019, de <http://www.semana.com/nacion/articulo/plebiscito-por-la-paz-ultima-encuesta-de-ipsos-para-semana-rcn-radio-y-rcn-television/495669>
- Simbaqueva, J.X. (2016). *El plebiscito por la paz una herramienta de legitimación jurídica*, Tesis de pregrado. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Anexos

Anexo Único. Formato de encuesta

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Facultad de Derecho

FUNCIONALIDAD DEL PLEBISCITO COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EXPRESIÓN DEL PUEBLO COLOMBIANO

Objetivo: Identificar la percepción social que han tenido los resultados de los plebiscitos realizados en Colombia.

Por favor responda todas y cada una de las preguntas señalando con una “X” la opción que se asemeja a su opinión. Los resultados de esta encuesta son reservados, por lo cual se manejarán en grupo, a través de esos métodos estadísticos y serán utilizados con fines académicos.

1. Sexo: Masculino Femenino 2. Edad: _____ años
3. Estrato socioeconómico 1 2 3 4 5 6
4. ¿Usted votó en el plebiscito de 2016 “Plebiscito por la paz”?
- Sí No ¿Por qué? _____

5. ¿Usted sabía que en 1957 hubo un plebiscito en Colombia?
- Sí No
6. ¿Usted votó en el plebiscito de 1957 donde se instauró el Frente Nacional en Colombia?
- Sí No

Para las siguientes preguntas por favor señale el nivel de acuerdo con que está con las premisas expuestas:

	T o t a l m e n t e d e a c u e r d o	D e a c u e r d o	N i d e a c u e r d o n i e n d e s a c u	E n d e s a c u e r d o	T o t a l m e n t e d e s a c u e r d

			e r d o		o
7. Usted considera que su voto influyó en los resultados obtenidos en el plebiscito de 2016.					
8. Usted considera que los resultados del plebiscito fueron respetados por el gobierno					
9. Usted considera que los resultados del plebiscito se materializaron en el acuerdo de paz firmado por las FARC y el Estado.					
10. Usted considera que es positivo que el Gobierno consulte sus decisiones al pueblo a través del plebiscito como se hizo en la implementación del Acuerdo de paz de 2016					
11. Usted considera que la implementación del frente nacional luego del plebiscito de 1957 fue positivo para el país.					
12. Usted considera que el plebiscito sí es un mecanismo de participación ciudadana que ayuda a que el pueblo sea tenido en cuenta en las decisiones del Estado.					
13. Volvería a votar en otro plebiscito.					

Gracias por su sincera respuesta